✠

SEÑOR.

EL ESTADO ECLESIASTICO DE COSECHEROS de Azucar de la Ciudad de Motril, y Villa de Salobreña, puesto à los Reales Pies de V. Mag. con el mas profundo rendimiento, dize:

1. Que aviendo avido en el año de 721. varias controversias entre el Estado Eclesiastico, y la Parte del Recaudador, que lo era Don Pedro Travesì, sobre la forma de Administracion de dicha Renta de Azucares, y sobre si se avian de levantar las Formas de los Ingenios para conducirlas à los Blanqueos, con licencia, ò sin ella, y proseguidose estos Autos en la Recaudacion de la Casa del Conde de Buenavista, que entrò en el año de 22. por Agosto de el de 725. el Estado Eclesiastico haziendo relacion de la exempcion, y libertad, que le competia de derecho, y segun el Breve de su Santidad para no contribuir sus Individuos en la Renta de Azucares, y para poder usar de los de su Cosecha libremente, y sin la contribucion de los siete reales, que en cada arroba pagan los Seglares à dicha Renta, y de que el Recaudador se avia introducido à cobrarlos, y hazer conciertos sobre ello; pidiò, que en cumplimiento de dicho Breve se mandasse, no se les embarazasse el libre uso de sus Azucares, la conducion, y transporte de ellos, dandoles las Guias, y Despachos necessarios, y que de alli adelante no les pidiessen, ni cobrassen los referidos derechos con pretexto de conciertos, ni otro alguno.

2. Y aviendose mandado lo executasse assi la Parte de la Renta, y que si causa, ò razon tuviesse para lo contrario, acudiesse à darla: saliò formando declinatoria, por dezir, que tocaba el conocimiento à la Superintendencia, y à el Real Consejo de Hazienda; y aviendo alegado sobre ello las Partes dilatadamente, como tambien sobre lo principal de la exempcion, assi en quanto a los Azucares de Patrimonio, y Capellanias, como de tierras arrendadas, y presentadose por parte de el Recaudador muchos Testimonios, y por

la del Estado tambien algunos, y pedidose, que se pusiessen otros: y aviendo concluìdo el Recaudador, en este estado antes que se diesse determinacion, y que se pusiessen los citados Testimonios, y aviendo antes suscitado, y vnido los Autos principiados en el año de 21. requiriò con la acordada, y en su virtud se llevaron vnos, y otros Autos à el Real Consejo de Castilla por el Recurso de Fuerça, pretendiendo se le hazia en los tres casos; y tambien se llevaron otros, que seguia el Convento de la Victoria de dicha Ciudad, sobre la misma exempcion, y libertad de derechos, en que se avia dado providencia interina, para que se le despachassen los Azucares baxo de fiança, sin llevarle derechos, por averlos preparado tambien para dicho Recurso.

3. Y aviendóse visto en el Consejo, por Auto de 3. de Abril de 727. se declarò, que no iban en estado; y devueltos los Autos, y aviendose acumulado à ellos los del Convento de la Victoria, y pedidose por el Recaudador, que se pusiessen los Testimonios, que faltaban, y que avia pedido la Parte del Estado; por este se pidiò, que en el interin que el pleyto se seguia, se diessen à sus Individuos los Despachos, y Guias para la saca, y transporte de sus Azucares libremente, y sin embarazo alguno, con igual fiança à la de el Convento de la Victoria: y dado traslado à el Recaudador, contradixo esta pretension, por dezir, que miraba à lo principal, y que no se podia dar mientras se disputaba el punto de Jurisdiccion, y que à esto se llegaba estar laRenta en possession pacifica de cobrar dichos derechos, y que no se debia innovar, formando articulo sobre esto: y aviendo instado la Parte de los Eclesiasticos, negando la pacifica possession alegada por el Recaudador, por dezir avia sido violenta, y reclamada, y fundandóse en que la dicha providencia era interina, y debia darla el Juez de la competencia: concluso el articulo, por Auto de 2. de Diziembre de 730. se mandò, que en el interin, que el pleyto en lo principal se substanciaba, y determinaba en todas instancias, dandose por cada vno de los Eclesiasticos fianças legas, llanas, y abonadas para en caso de ser condenados, pudiessen sacar sus Azucares libremente, y sin impedimento alguno, y con Testimonio de aver dado la fiança, les diessen el Recaudador, y sus Ministros promptamente las Guias, y Despachos que necessitàran.

4. Y el Recaudador aviendo interpuesto apelacion, que solo se le oyò en el efecto devolutivo, preparado el Recurso de Fuerça, llevò los Autos à el Consejo: y vistos en èl, por vno de 14. de Junio de 731. declarò, que ni se avia hecho, ni hazia fuerça; con lo qual devueltos los Autos, se mandò llevar à debido efecto el de el dia 2. de Diziembre de 730. y que se diessen los Despachos cometidos à cierto Eclesiastico.

El.

5. Estandose practicando las diligencias de el apremio, acudiò el Recaudador haziendo relacion, de que los Eclesiasticos de Motril, pendiente este vltimo Recurso, se avian concertado, y ajustado con la condicion, de que avia de correr el ajuste, aunque ganassen el Recurso, y que asi por lo tocante à ellos se debian recoger dichos Despachos; y por lo tocante à los Eclesiasticos de otros Lugares, que no se avian ajustado, en atencion à que no solo labraban tierras de Patrimonio, y Capellania, si tambien muchas arrendadas, en que tenian trato, y negociacion, y assimismo compraban muchas Formas para bolver à vender, las que no era justo sacassen sin pagar derechos, baxo de dicha fiança, pidiò, que cada vno para sacar sus Azucares justificasse primero, con su Audiencia, las tierras que tenia de Patrimonio, y Capellania, y las Formas, que huviessen procedido de ellas, y que se le diesse traslado de las fianças, y en el interin se suspendiesse el despacho à los Eclesiasticos no concertados.

6. Y dado traslado sin perjuizio, el Recaudador afirmando serle gravosa esta qualidad, por dexar en su fuerça los despachos sobre fianças para todo el Estado, y por este medio quedar sin efecto los conciertos, pidiò, que el traslado fuesse llano: y aviendose mandado cumplir lo proveìdo, interpuso sus apelaciones, y preparò nuevo Recurso de Fuerça, y antes de requerir con la acordada, la Parte de los Eclesiasticos respondiendo à el traslado, alegò contra los instrumentos presentados para prueba de los conciertos, y los redarguiò, afirmando, que no eran de todos los Eclesiasticos de Motril, y protestando dezir contra los que se huviessen hecho, se allanò, à que por lo tocante à los ajustados, fuesse el traslado llano, y pidiò se llevassen à debido efecto los despachos por lo tocante à los no ajustados: y aviendose mandado para mejor proveer, que se traxessen las contratas, y ajustes, antes de traerse se requiriò con la acordada, y en su virtud bolvieron los Autos à el Consejo de Castilla; y en èl, por vno de 20. de Septiẽbre de 31. se declarò, que no se avia hecho, ni hazia fuerça, con lo qual devueltos los Autos, se mandaron llevar à debido efecto las providencias antecedentes.

7. Y aviendose passado à practicar las diligencias, los Ministros de la Renta desertaron la Administracion de dicha Ciudad, passandose à el Lugar de Pinos, y el Recaudador con Testimonio de esto, y certificaciones de los Eclesiasticos, que se avian ajustado, pidiò, que las providencias dadas sobre fianças, se entendiessen solo con los no concertados, y se mandò dar traslado à los ajustados, y librar despacho para hazerlo saber.

8. Y dada esta providencia, bolviò el Recaudador à acudir en el dia 3. de Noviembre haziendo relacion de ella, y mediandian-

diante à eſtar prompto à dar à los Ecleſiaſticos no concertados para ſacar los Azucares de ſus Capellanias, y Patrimonios las Guias, y Deſpachos, como eſtava mandado, pidiò ſe le libraſſe deſpacho con inſercion de dicha Providencia: y por vn otroſi pidiò, que los Ecleſiaſticos para ſacar ſus Formas, y que ſe les deſpachaſſen las que fueſſen de Capellania, ò Patrimonio, y ſe evitaſſen fraudes, à el tiempo que fueran à pedir las Guias dieran relaciones juradas de las que eran de Patrimonio, y Capellania, ò de trato, y comercio, ò de tierras arrendadas; y por otro, que ſe le libraſſe deſpacho para poder ante el Vicario ofrecer, y hazer juſtificacion ſobre el falimiento de fianças, ſiempre que le pareciеſſe lo avia, como aſsimiſmo ſobre ſi en las Formas de Patrimonio, y Capellania ſe incluìan algunas de tierras arrendadas, ò de trato, y negociacion.

9. Y aviendoſe mandado librarle el deſpacho en la forma que lo pidiò, por parte de los Ecleſiaſticos no concertados, ſe ſalieron contradiziendo las referidas pretenſiones por muchos fundamentos, que dilatadamente expreſsò, y pidiò, que el deſpacho de el dia 3. de Noviembre, ſe entendieſſe ſin diſtincion de las tierras de arrendamiento, en conformidad de las providencias antecedentes, por averſe controvertido ſobre todo, y aver recaìdo ſobre vno, y otro, como aſsimiſmo las providencias de los Recurſos de Fuerça: y dado traslado à el Recaudador, eſte pretendiò, ſe llevaſſe à debido efecto la expreſſada providencia de el dia 3. de Noviembre, y ſobre eſto ſe continuò por vna, y otra Parte alegando dilatadamente, haſta poner concluſos los Autos ſobre eſtas pretenſiones.

10. En cuyo eſtado ſe acudiò por el Recaudador à el Real Conſejo de Hazienda, quexandoſe de la providencia interina, que contiene el Auto de 2. de Diziembre de 730. en orden à que ſe dieſſen los Deſpachos, y Guias baxo de fianças, afirmando eſtar la Renta en poſſeſsion de cobrar de los Ecleſiaſticos Coſecheros los ſiete reales en arroba de Azucar deſde el año de 650. y que con el pretexto de la demanda de libertad, y exempcion, ſe le avia deſpojado por dicha providencia, y callando el eſtado del pleyto, y los referidos Recurſos de Fuerça, y ponderando perjuizios, que dixo ſeguirſe no ſolo à la Real Hazienda, ſino es tambien à el eſtado comun del Reyno, y en eſpecial à los Pueblos donde ſe fabrica el Azucar, pretendiò por vn Memorial, que diò à la eſtampa, que V. Mag. vſando de las ordinarias, ò eſpeciales, economicas facultades de la Real Soberanìa, ſe ſirvieſſe de tomar la correſpondiente deliberacion para reſarcir el ponderado daño, afirmando ſe impediria, con que ſe practicaſſe el Capitulo de Millones, que diſpone, que el expreſſado derecho de ſiete reales, lo pague el Harriero, como inconcuſa-

cusamente se avia observado desde la concession de este Servicio, y que siempre que las Justicias procediessen contra el lego extractor à su cobrança, si el Provisor les embarazasse con censuras, y competencias de Clericato, se le inhibiesse por V. Mag. con la Real Cedula ordinaria.

11. Y aviendo el Real Consejo de Hazienda hecho consulta à V. Real Persona, à el mismo tiempo poniendo presentes los notables perjuizios, que padecia la Real Hazienda de V. Mag. por los violentos procedimientos del Tribunal Eclesiastico: en vista de ella, y del expressado Memorial, se le respondiò en Cartaorden, que enterado V. Mag. de todo, se avia servido de prevenir por la via reservada à el Reverendo Arçobispo de Granada, que estrañaba V. Mag. los violentos procedimientos de su Provisor, y los perjuizios, que causaba à la Real Hazienda, queriendola privar de el legitimo derecho de percebir los siete reales en arroba de Azucar, en cuya possession se hallaba, sin ofensa de la Immunidad Eclesiastica, à fin de que ordenasse à los Eclesiasticos, que si en su razon tuviessen que pedir, acudiessen à hazerlo à dicho Real Consejo de Hazienda en Sala de Millones, à quien privativamente tocaba su conocimiento.

12. Y por dicho Real Consejo se expidiò otra Real Cartaorden à los Superintendentes, en que se dize, que aviendose publicado en èl la referida Real deliberacion, avia acordado se cumpliesse lo que V. Mag. mandaba, lo que se participaba à cada vno de los Superintendentes de el Partido, para que en esta inteligencia dispusiesse cada vno su cumplimiento, à fin de que dicha Renta no padeciesse los perjuizios, que hasta aora se avian experimentado.

13. Y en virtud de esta Cartaorden el Superintendente de Granada, à Pedimento de el Recaudador, despachò varios exhortos, para que el Provisor en vista de la expressada Real Orden, la mandasse guardar, y cumplir, y que en su execucion, y cumplimiento remitiesse à el Juzgado, y Escrivania de la Superintendencia todos los Autos, que en su Tribunal se hallaban pendientes entre el Estado Eclesiastico, y el Recaudador, sobre impedir la cobrança de siete reales en arroba de Azucar, para que remitidos que fuessen, se inviassen à dicho Real Consejo, y Sala de Millones, y para que hiziesse saber à los Eclesiasticos Cosecheros de Azucar, que si en razon de no deber pagar dichos derechos tuviessen que pedir, acudiessen à hazerlo à dicho Real Consejo.

14. Y aviendose dado traslado à el Fiscal, y à el Estado, pretendiò este se denegasse el cumplimiento à los exhortos, y que se retuviessen con los Autos de el pleyto, y se mandasse, que el Superintendente se inhibiesse del conocimiento, que avia tomado, y pre-

tendia tomar en virtud de dicha Cartaorden, en todo lo tocante à dichos Autos, y comprehendido en ellos, despachando para ello Letras con Censuras en la forma ordinaria, y que si el Recaudador tuviesse que pedir en razon de ello, lo hiziesse à continuacion de dichos Autos.

15. A el mismo tiempo aviendo recebido el Governador de Motril otra igual Cartaorden à pedimento del Administrador de las Rentas de dicha Ciudad, publicò vn Vando, mandando, que todos los Tragineros, y Harrieros, que sacassen Azucar, dexassen pagados los siete reales del Millon, baxo de diferentes penas: y aviendo el Lic. Don Juan Ruiz acudido despues del Vando à la Administracion con dos cedulas de diferentes Pilones, procedidos de tierras de Patrimonio, y Capellania, para que se le diessen los Despachos, y Guias, à fin de conducirlos de su quenta à Granada, y dadosele con efecto en la Administracion, con la expression, de que se daban por temor de las Censuras; y aviendo salido de dicha Ciudad con cavallerias proprias del Don Juan vn sirviente suyo, y dexadole passar en la Aduana de la Puerta, saliò despues la Ronda, y à las dos leguas le descaminò, embargando, y depositando las cavallerias, y Azucar en el Lugar de Velez de Benaudalla: y aviendose procedido por el Tribunal Eclesiastico contra el Governador, y Administrador, en fuerça de las Censuras alçaron el embargo, soltaron à el Harriero, y entregaron los Autos; pero el Administrador no quiso dar nuevos Despachos, y preparò el Recurso de Fuerça, y obtuvo la Acordada de la Chancilleria, en cuya virtud se remitieron à el Consejo de Castilla los Autos.

16. Poco despues del lançe referido, por parte de el Estado, con justificació del Vando, y de que en su virtud se les embarazaba à sus individuos la saca de los Azucares, se obtuvo despacho de el Tribunal Eclesiastico, para que se apremiasse por Censuras à el Administrador, sus Ministros, y Oficiales, à que les diessen las Guias, y Despachos baxo de las fianças, como estava mandado, sin la exaccion del referido derecho; y aviendose procedido contra ellos hasta averlos declarado en las Censuras, cerraron la Administracion, passando à despachar ocultamente à el camino los Azucares de los Seglares, y Eclesiasticos concertados, y aviendose procedido tambien sobre esto, el Recaudador ganò en la Chancilleria la acordada, y aviendosele denegado el cumplimiento, obtuvo Sobrecarta, y à esta se le diò en quanto à la remission de Autos, y se le denegò en quanto à la absolucion, y se remitieron los Autos à el Consejo de Castilla, haziendo al mismo tiempo consulta sobre el Recurso, y se prosiguieron las diligencias, sobre que se diessen las Guias, y Despachos, y que para

ello

ello se habilitasse la Administracion, poniendo personas que la despachassen.

17. Y en este intermedio, y antes de responder el Fiscal à el traslado, que se le diò de los exhortos, despachò el Governador de Motril otro Impresso à pedimento de aquel Administrador, con insercion del Pedimento, que diò el Estado en respuesta à el traslado de dichos exhortos, y de otro, que respondiendo à èl diò el citado Administrador; y aviendole dado tambien traslado de este à el Estado, y à el Fiscal, y tomado este los Autos, en este estado à pedimento de dicho Recaudador se requiriò con Real Provision del expressado Consejo de Hazienda, en que se manda lo mismo, que contienen los exhortos.

18. En cuyo estado aviendose visto en el Consejo de Castilla los Autos sobre los dos Recursos antecedentes, y vltimos, se declarò, que el Provisor no hazia fuerça, y aviendole devuelto los Autos, la Parte de la Renta se àllanò à dar las Guias, y Despachos, y el Administrador de Motril, y otros Ministros de la Renta, que estavan excomulgados, y avian permanecido en las Censuras, en virtud del allanamiento pidieron la absolucion, y se les concediò *ad reincidentiam*, por el tiempo en que continuassen, dando los Despachos, y Guias; y con efecto se fueron dando baxo de fianças à los que las pidieron, y cuyas fianças se tuvieron por seguras: Y en este estado, à solicitud del Recaudador, se librò por el Real Consejo de Hazienda la Real Cartaorden siguiente.

19. *Aviendose enterado su Magestad (que Dios guarde) de los procedimientos, que Don Joseph Zapata, Provisor, y Vicario General de esse Arçobispado, y su Juez de Comission en la Ciudad de Motril Don Francisco Espinosa, han practicado contra los dependientes de la Renta de Azucares, no solo con Censuras, que han promulgado, sino tambien admitiendo demandas, y pleytos, que han suscitado los Eclesiasticos Cosecheros de este genero, assi en essa Ciudad, como en la de Motril, y otras Villas, y Lugares de esse Reyno, sobre eximirse de la paga de siete reales en arroba de Azucar, cuyo derecho tiene concedido à su Magestad el Reyno, y de la falta de cumplimiento, que se ha experimentado à las Reales Ordenes antecedentemente expedidas, para que todas, y qualesquier personas, sin excepcion alguna, pagassen los siete reales en arroba de Azucar de la que se sacasse de esse Reyno, y que si algun Eclesiastico se hallasse agraviado, acudiesse à el Consejo de Hazienda en Sala de Millones, à quien privativamente tocaba su conocimiento. Y en su virtud se publicaron Vandos en essa Ciudad, lo que diò motivo à los referidos procedimientos, y litigios, por cuyo medio consiguieron los Eclesiasticos, que se les diessen Guias para comerciar sus Azucares baxo de fianças de pagar*

el expressado derecho, si à ello se les condenaba, de que se seguia grave perjuizio à la Real Hazienda, como assi se expuso por el Consejo à su Mag. sea servido de resolver entre otras cosas, que en la Sala de Millones se conozca de todas las causas, que en esta razon se hizieren, inhibiendo absolutamente à el Consejo de Castilla, para que ni por via de fuerça, ni en otro modo se introduzca en ellas; y en su inteligencia ha acordado se participe à V.S. (como lo hago) à fin de que en consequencia de esta Real deliberacion, y de la expedida antecedentemente, en cuya virtud queda radicada en el Consejo en Sala de Millones, la facultad que la està conferida para el total conocimiento de todas las dependencias, causas, y negocios tocantes, y pertenecientes à la Renta de Azucares, con reserva de su derecho à los Eclesiasticos Cosecheros, para si tuviessen que pedir, assi en razon de las pretensiones introducidas en el Juzgado de el Provisor, como de otras qualesquiera, que toquen à la mencionada Renta, lo ayan de hazer en la citada Sala de Millones, y no en otro Tribunal alguno; disponga V.S. que en essa Ciudad, y en los demàs Pueblos de su Jurisdiccion se publique, y fixe Vando, por el que se haga notorio à los mencionados Eclesiasticos Cosecheros la expressada resolucion de su Mag. à fin de que enterados de ella, acudan à el mismo Consejo en Sala de Millones à deducir sus pretensiones, como Tribunal que su Mag. ha sido servido destinar para ello, y donde se les oyrà, y guardarà justicia, y que igualmente haga V.S. que en su Territorio se reyteren, y publiquen de nuevo los demàs Vandos, que antecedentemente; y en consequencia de la misma resolucion, y ordenes, que precedieron de el Consejo, se avian publicado, prohibiendo à todos los Harrieros, Trajineros, Tratantes, y Comerciantes, y otras qualesquier personas, el que no puedan extraer, ni sacar Azucares algunos sin manifestarlos en la Administració de essa Renta, tomando Guia de ellos para su conducion, y dexando pagado, ò assegurado à satisfaccion de los Administradores el referido derecho de siete reales en arroba, procediendo à el Comisso de lo que en otra manera se intentare extraer, y aprehendiere, no obstante que pertenezcan dichos Azucares à Eclesiasticos, y que sean proprios de sus cosechas, y comercio, reintegrandose enteramente à la Real Hazienda, y à el Recaudador de esta Renta en su nombre, en la possession en que ha estado de percebir, y cobrar el mencionado derecho de siete reales por arroba.

20. Y que assimismo proceda V.S. à el pago de todo lo adeudado hasta aqui por qualesquiera personas, con el motivo de las extracciones, y sacas, que se huvieren hecho de dichos Azucares, dando quenta puntual à el Consejo por mi mano de todo lo q̃ practicare V.S. en razon de lo referido, con testimonios que lo justifiquen para que teniendose presente con lo demàs que ocurra en este assumpto, se puedan dar las demàs providencias, que se tengan por convenientes à el Real Servicio de V. Mag.

Dios

21. *Dios guarde à V.S. muchos años, como desseo. Madrid 18. de Agosto de 1733. Don Juan de Legarra. Señor Superintendente General de Rentas Reales, y Millones de Granada.* Y al mismo tiempo se mandò comparecer en la Corte al Doct. Don Joseph Zapata, Provisor que era al tiempo de la Real Cartaorden, y Don Francisco Espinosa, Presbytero de Motril, Juez de Comission, que entendiò en los despachos del Provisor, sin embargo de que este nunca excediò de su comission, y que no se le despachò exhorto alguno; y que aunque al Provisor se le despacharon, ni se le dirigiò Real Cartaorden alguna, ni denegò el cumplimiento à los exhortos, porque antes que llegasse el caso, se viò en el Consejo de Castilla el vltimo Recurso de Fuerça, y se requiriò con el Auto de dicho Consejo, en que aviendo tenido presente la Real Cartaorden de el de Hazienda, declarò no hazia fuerça, y en su virtud prosiguiò los Antos.

22. En cumplimiento de esta Real Cartaorden, el Superintendente de Granada hizo publicarla por Vando, y despachò exhorto, con insercion de ella, à el Provisor, quien le diò el cumplimiento llanamente; y el Superintendente de Motril hizo publicar el mismo Vando, y mandò notificar à los Eclesiasticos, que avian sacado Azucar baxo de fianças, que dentro de segundo dia pagassen el importe de los derechos del Azucar, que avian sacado, con apercebimiento; y con efecto por el Escrivano de la Renta se le notificò à algunos en persona, y no aviẽdo pagado dẽtro del termino, procediò contra los Fiadores legos, y sus bienes, y fuerõ presos algunos; y aunq̃ el Alcalde Mayor de Motril, aviẽdo entrado nuevamente à entender dicha dependencia, suspendiò los procedimientos, è hizo consulta, y representacion à dicho Real Consejo de Hazienda, assi en quanto à practicar la orden con los Eclesiasticos, y sus bienes por no ser de su Jurisdiccion, como en quanto à los Fiadores, por ser estos solo obligados limitadamente à las resultas del referido pleyto, y à el caso de que en èl fuesse vencido el Estado en todas instancias, se librò por dicho Consejo nueva orden, para que despachasse exhorto à el Juez Eclesiastico, à fin de que hiziesse notificar à los Clerigos, que pagassen dentro de cierto termino, y no dandole el cumplimiento, ò dandolo, y no pagando los Clerigos dentro del termino prefinido, procediesse à la cobrança contra los bienes de los Clerigos; y aunque el Provisor declarando, que el cumplimiento que avia dado, no se entendia en punto de Jurisdiccion contra los Eclesiasticos, despachò primeras Cartas, despues de ellas se prosiguiò en los mismos procedimientos contra algunos Eclesiasticos: y aunque sobre esto, à pedimento de el Fiscal Eclesiastico, se citò à los Ministros Reales, para que compareciessen para declararles en las Censuras de la Bulla de la

Cena con Audiencia, y acudieron por Procurador, han proseguido contra dichos Fiadores con todo el posible rigor, y por este medio indirecto lo padecen los individuos de dicho Estado.

23. Por lo que este para no incurrir en las Censuras, que despues se expressarán, se halla precissado à recurrir à la soberana Real piedad, y benignidad de V. Mag. para que como Protector de la Iglesia, y Defensor de la Immunidad Eclesiastica, se sirva de mandar se recojan las referidas Reales Cartas ordenes expedidas por la Sala de Millones, y que el Recaudador siga su pretension en justicia, en prosecucion de los Autos de el Tribunal Eclesiastico, poniendo para ello presentes con la brevedad posible, y que permite la cortedad de el tiempo, y la estrechez en que los Ministros Reales, à solicitud de el Recaudador, y sus rigorosos procedimientos, han puesto à los individuos de el Estado, algunos de los fundamentos, que demuestran lo justo de la pretension de los Eclesiasticos, y lo injusto de la del Recaudador, lo arreglado de los procedimientos del Provisor, y de sus providencias, y lo justificado de los Decretos de el Consejo de Castilla, y el no serlo los de el Consejo de Hazienda en Sala de Millones.

DEMVESTRASE, QVE LA PRETENSION DE el Estado es justa, y al contrario la del Recaudador, y que fueron arreglados los procedimientos del Provisor, y sus providencias.

24. PAra esto se hazen los prenotados siguientes, q̃ los Eclesiasticos sean exemptos, assi en quanto à las personas, como en quanto à los bienes de todo genero de contribució, excepto en el caso de negociacion, es conclusion certissima, q̃ no admite disputa, ni controversia, por constar assi del Derecho Canonico, como del Civil, y Real, *cap. Non minus, & cap. Adversus, de Immun. Eccles. cap. Quamquam de censibus in 6. cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, de constitution. cap. Noverit, de sententia excomunicat. Leg. Sancimus, C. de Sacros. Eccles. Leg. 50. & 51. tit. 6. partit. 1. Leg. 11. tit 3. lib. 1. et leg. 6. & seqq. tit. 18. lib. 9. Recop.* como assimismo de otros textos, de tal forma, que el dudarlo fuera demasiada ignorancia, vt dixit Card. de Luc. de *Regalib. discurs. 58. num. 4.* ibi: *Super Ecclesiasticorum exemptione in genere à Gavellis laicalibus, laicali authoritate impositis, de qua præsertim in Curia Romana, omnibus que Ecclesiasticis Tribunalibus, species fatuitatis esset hodie disputare.*

25. E igualmente lo es la de que los Eclesiasticos en todas

das sus causas Civiles, y Criminales sobre bienes raizes, ò otros qualesquiera, estàn sugetos solamente à la Jurisdiccion Eclesiastica, y en ella es indispensable el convenirles siempre, que se les pida alguna cosa baxo de gravissimas penas, y Censuras, *cap. At si Clerici, de Iudicijs. Cap. Clerici, & cap. Qualiter eodem. cap. 2. de foro competent.* y vna, y otra conclusion comprehendiò la Bulla de la Cena *in canon.* 5. 15. & 18. con las Censuras en ella impuestas, y reserva de su absolucion à su Santidad. Barbos. *de Potestate Episcop. allegat.* 50. *à num.* 57. vbi Bullam ad literam refert.

26. Y solo se duda, y disputa entre los Autores, si esta exempcion, assi en quanto à el fuero, como en quanto à las contribuciones provenga de Derecho Divino, ò del Possitivo, en que ay contrarias sentencias, y otra media que distingue entre las cosas espirituales, y temporales, afirmando, que en estas procede de Derecho Possitivo; vt videri potest apud Covarrub. *Practic. cap.* 31. *num.* 3. vbi Faria, Salced. *de leg. Polytic. lib.* 1. *cap.* 3. los quales con las demàs convienen, que aun esta exempcion, que à Iure possitivo descendit, no se puede derogar por Principe alguno temporal, por muchas, y diferentes razones en que lo fundan: todo lo qual confirma la misma Bulla, y Breve de Millones, impetrada por V. Mag. y sus Gloriosos Progenitores, repetidas vezes desde el año de 1625. hasta de presente, vt videri potest apud Quintana Dueñas *Singular. tract.* 13. *Singular.* 11. *num.* 2. y en la misma Bulla quæ inseritur en las Escripturas de Millones vltimamente impressas à *fol.* 224. & *apud Ripiam de Rentas Reales* §. 20. *à fol.* 120. pues para que contribuyan los Eclesiasticos en los 19. Millones, y medio, se ocurre à su Santidad para que conceda la gracia, y su Santidad solo concede la exaccion à los Juezes Eclesiasticos, con prohibicion absoluta de acudir ante los Ministros Reales con pena de excomunion mayor ipso facto, reservada à su Santidad su absolucion.

27. Lo qual procede de tal forma, que ha lugar, aunque aya avido acquiescencia, y consentimiento de parte del Clero, porque ningun individuo de èl puede renunciar su Fuero, è Immunidad, *dict. cap. At si Clerici, de Iudicijs. Cap. Significasti, de Foro compet.* vbi Gonçal. *cum plurimis*; y aunque aya costumbre en contrario, por muy antigua que sea, porque contra la libertad, è Immunidad Eclesiastica ninguna costumbre puede prevalecer, por estar reprobada por los Summos Pontifices, y Concilios Generales, y assi las reprobò Bonifacio VIII. *in dict. cap. Quamquam, de censibus in* 6. ibi: *Contraria consuetudine quorumcumque, quæ dicenda est corruptella verius, non obstante.* Y Honorio III. *in dict. cap. Noverit, de sententia excommunic.* ibi: *Excommunicamus omnes, qui de cætero servari fecerint*

rint statuta, edicta, ac consuetudines introductas contra Eclesiæ libertatem. Y Gregorio IX. *in cap. Ad nostram, & in cap. Cum inter de consuetudine*, ibi: *Cognito quod ex tali consuetudine, si qua foret, disrumperetur nervus Ecclesiasticæ disciplinæ, ipsam de consensu fratruum nostrorum duximus irritandam.* Concilio Lateranense sub Leone X. *sess.9.§.Et Cum ab Iure.* Concil. Trident. *sess.25.cap.20.de Reformat.* que ratifica todo lo antecedente, ibi: *Decernit itaque, & præcipit Sacros Canones, & Concilia generalia omnia, neque non aliàs Apostolicas Sanciones in favorem Ecclesiasticarum personarum, libertatis Ecclesiasticæ, & contra eius violatores editas, quæ omnia præsenti etiam decreto innovat, exacte ab omnibus observari deberi.*

28. Y esto assimismo es expresso de la Bulla de la Cena *in Canon.* 15. ibi: *Ex quavis causa, & quovis quæsito colore, ac etiam prætextu cuius vis consuetudinis, aut privilegij.* Delbene *de Immunit. cap.1. dubitat.5. sect.2. num.6.* Diana *part.4. tract.1. resolut.31. & in coordinat. tom.9. resolut.239.* Pignatell. *consult.99. tom.1. à n.25.* Quintana Dueñas *dict. tract.13. Singular.2. & Singular.7. per totum vbi plurimos.* Fermosino *in cap. Eclesia Sanctæ Mariæ, de constitut. quæst.16. à num.16. & quæst.48. à num.27.* Sperel. *1. tom. decis.37.* Bobad. *in Polytic. lib.2. cap.18. num.281.* Balmas. *de Collect. q.19. num.10.* Gutierr. *de Gavell. quæst.92.*

29. De todo lo antecedente se infiere bien, quan legitimamente acudieron los Eclesiasticos de Motril, y Salobreña al Provisor, Vicario General del Arçobispado de Granada, à defender su Immunidad, exempcion, y libertad, que juzgan deben tener de la contribucion de siete reales en arroba de Azucar, con que se les ha pretendido, y procurado gravar, y quan legitimamente los admitiò el Provisor, y tomò conocimiento de la causa, para no incurrir los vnos, ni el otro en las referidas Censuras, y con especialidad en la del capitulo *Clericis de Immunitate in 6.* que la impone à los que intentaren la contribucion de los Eclesiasticos sin licencia Pontificia, de qualquiera autoridad, y dignidad que sean, y à los que la cobraren, y ayudaren à ello, y à los Juezes Eclesiasticos que lo toleraren, y consintieren, y aun à los mismos que la pagaren, dexando reservada à su Santidad la absolucion, sino es en el articulo de la muerte, cuyo capitulo es digno de la mayor atencion, y de que se vea, y tenga muy presente, y aun de que se insertasse aqui, si no fuera tan dilatado, porque se hizo, y promulgò para desterrar los abusos de las Seculares potestades, ibi in fin. *Cum nostræ intentionis existat, tam horrendum Sæcularium potestatum abusum nullatenus sub dissimulatione transire.*

30. Pues aunque la disposicion de este Capitulo se revo-

cò

cò en quanto à la pena de los que pagassen, por la Extravagante vni-
ca *inter communes de Immunit. Ecclesiæ*, y por la Clementina quoniam
de Immunit. Ecclesiarum. Barbos. *in eis, & in dict. cap. Clericis num. 2.*
se renovò despues en el Concilio Lateranense sub Leone X. *sect. 9. §.*
Et cum ab iure, como afirman, y defienden, con Tamburino, y
otros, Diana *part. 7. tract. 1. resolut. 21.* Fermosin. *in dict. cap. Eccle-
sia Sanctæ Mariæ, de constitut. quæst. 17. à num. 23. ad 34.* y Sperello
dict. decis. 37. num. 83. donde afirma, que assi està declarado por la
Sagrada Congregacion de Immunidad, con aprobacion de su San-
tidad.

31. Y assimismo se deduce, que la pretension del Estado
sobre que se le diessen las Guias, y Despachos baxo de fianças, sin
exigirles los derechos, interin que se seguia el pleyto, se introduxo
bien ante el Provisor; como assimismo, que fue justa la providencia
de este en mandarlo assi; pues segun lo que queda prenotado, solo
èl era el Juez competente, que lo debia mandar, sin que lo embara-
ze la declinatoria opuesta por el Recaudador, y competencia en su
virtud formada; porque tocando el conocimiento, y decision de
esta à el Juez Ecclesiastico, *ex cap. Si Iudex Laicus, de sentent. excom-
municat. in 6.* cuya disposicion se practica en estos Reynos de Casti-
lla sin controversia alguna. Covarr. *Practic. cap. 33. num. 1.* & ibi Fa-
ria, Fermos. *in cap. 2. quæst. 26. n. 6. de Iudicijs.* Cortiad. *cum plurim.
decis. 3. num. 3. & num. 50.* Oliva *de For. Ecclesiæ 1. part. quæst. 26.*
Matth. *de Re Crimin. controv. 78. num. 95.*

32. Y siendo constante, que la venta de los Azucares no
podia aguardar à la decision del pleyto (que tanto tiempo ha dura-
do por los Recursos de Fuerça introducidos por el Recaudador des-
de el año de 30.) por el gravissimo perjuizio de sus dueños, que no
pudieran sin su beneficio mantenerse, y labrar sus tierras; y el de el
publico de el Reyno, à quien precissamente hiziera falta este fruto,
y por consiguiente siendo indispensable el dar prompta providen-
cia, sin que de esta aun se admita por derecho apelacion en el efecto
suspensivo. *Leg. 6. tit. 18. lib. 4. Recopil.* Salgad. *de Reg. 3. part. cap.
1. per tot.* Sabell. *in Summ. §. Appellatio num. 8.* lo fue tambien el que
la diesse el Provisor, por no aver otro Juez, que la pudiesse dar du-
rante la competencia, y ser esto incidente de ella, ex tradit. à Barbos.
in leg. 49. de Iudicijs num. 185. Oliva *de For. Eccles. 1. part. quæst. 8.
num. 31. in fin.* Gonçal. Tellez *in cap. 2. de confes. num. 7.* & Salgado
de Reg. part. 1. cap. 2. à num. 250. maximè num. 260. y no pudo darla
en otra forma, por no aver otra, que assegure, è indemnize el dere-
cho del Recaudador, y la exaccion de èl, que pretende cobrar de los
individuos de el Estado, y que à el mismo tiempo conserve illessa la
immunidad hasta la decision vltima del litigio.

33. A que no pudo obstar lo que el Recaudador tanto exclama en su Memorial, ò Manifiesto contra la Justicia de esta providencia, diziendo, que por ella fue despojada la Renta de la possession en que estava, de cobrar los siete reales de este derecho en cada arroba de Azucar desde el año de 650. en que el Reyno concediò este Servicio, y puestos los Eclesiasticos en su proclamada libertad: ni el argumento, de que para ello se vale, diziendo, que en el articulo de interin no se disputa el radical derecho de las Partes, ni el que les assiste para posseer, y que solo se atiende à el mero hecho de la possession, manuteniendo durante el pleyto, à quien se encontrò en ella à el tiempo de principiarlo, para no empezar por vn despojo, regularmente prohibido.

34. Lo vno, porque esto no conduce à el punto de Jurisdicció, ni excluye la del Provisor, ni su conocimiento; pues los Eclesiasticos à quienes se pide el derecho, son Reos, y tiene obligacion à defenderlos, *ex dict. cap. Clericis, de Immun. in 6. & ex cap. Ad nostrã, de consuet.* y tãbien por el Breve de Millones, ibi: *Quibus ordinarijs sub interdicti ingressus Ecclesiastici, & suspensionis à Divinis* ::: Et ibi: *Neque à quo quã gravari permittant, & ne dum contra quoscumque contravenientes, & quomodolibet* in *observantes ad sententiam censurarum, & pœnarum in præfactarum declarationem, & promulgationem respectivè, authoritate nostra procedant.* Quint. Dueñ. *Singul. tract.* 13. *Singul.* 12. Cortiada *decis.* 202. Y solo conduce al punto de la justicia, ò injusticia de la interina providencia, sobre q̃ solo puede seguir el Recurso, que contéplare pueda tener ante el legitimo Eclesiastico Superior: Y lo otro, porque en la realidad no ay despojo en dicha providencia, pues solo se le suspende à el Recaudador la exaccion, assegurandosela con las fianças, y gravando à los Eclesiasticos con ellas, y sin ponerles por esto mismo en la possession de su libertad; lo que conociendo el Recaudador ser assi, le precissa à dezir contra las fianças, sin hazerse cargo de que, si pudo aver alguna duda en la suficiencia, y seguridad de algunas, se dieron despues en su lugar otras tan crecidas, y abonadas, que no tuvo que oponerles cosa alguna.

35. Y finalmente, porque tampoco contiene injusticia la interina providencia, por dos motivos: El vno, el que la possession siempre ha sido reclamada por los Eclesiasticos; de que es evidente prueba, el que nunca han pagado lo mismo que los Seglares, y siempre se han ajustado por menos: y el no aver hasta aora seguido el pleyto en forma sobre la exempcion, ha sido porque al principio eran pocos, y despues, porque nunca se han vnido, por embarazarlo los Recaudadores con ajustarse con muchos, y hazerles considerable baxa: Y el otro, el que la referida regla del interin no ha

lu-

lugar, quando la possession tiene resistencia de derecho, sino es que el que pretende la manutencion, muestre titulo, ò privilegio, porque entonces no se debe llamar possession, sino potius corruptela, *vt ex cap. Cum personæ, de privileg. in 6.* Tenet Covarr. *cap. 17. Practic. num. 6.* vbi Faria, Giurba cum Cancer. *& alijs de feudis, §. 2. Gloss. 9. num. 60.* Posthio *de Manut. obserV. 44. maximè num. 20.* Oliva *de For. Eccles. part. 1. quæst. 17. num. 52. iuncta quæst. 12. à num. 7.* lo qual sucede en el caso presente, pues resisten la referida llamada possession tantas Decisiones Pontificias, como quedan citadas *suprà num. 27.* y demàs de ellas la *Bulla de Vrbano VIII. expedida en el año de 641. quæ est in Bullario Cherub. constitut.* 270. que empieza: *Romanus Pontifex*, y en el todo condena semejantes possessiones, y costumbres introducidas contra la Jurisdiccion, Immunidad, y libertad Eclesiastica, como ilicitas, y reprobadas, y prohibe absolutamente el que se puedan alegar en juizio, ibi:

56. *Iurisdictioni, Immunitati, aut libertati Ecclesiasticæ, seù Ecclesijs, vel personis Ecclesiasticis, earumvè iuribus, bonis, & fructibus, quomodolibet præiudicialia ::: Consuetudinibus quantumvis longissimis, & immemorabilibus, etiam cum asserta fama Privilegij Apostolici, quas, & quæ illicitas, & illicita, irrationabilesque, & irrationabilia declaramus, ac pro reprobatis, illicitis, irrationabilibus, irritis, & anullatis, perpetuò haberi volumus, decernimusque, & damnamus; ita quod in posterùm illa, & illæ non possint vnquam in Iudicio, neque extraiudicium à quoquam quomodolibet allegari, deduci, probari, neque ab aliquo admitti ad quemcumque effectum.*

37. Con que no aviendo Titulo, Privilegio, Bulla, ò Rescripto, que mande, que los Ecclesiasticos paguen el referido derecho, y antes sì impugnandolo la misma Bulla expedida para la contribucion de los diez y nueve Millones, y medio, ibi: *Quoad prædictam summam dumtaxat decem, & novem Millionum cum dimidio.* Et ibi: *In prædicta quantitate tantùm, & super prædictis rerum speciebus dumtaxat.* Et ibi: *Non possint gravari ratione cuiusvis alterius novi augmenti præfactarum gavellarum, seù sissarum super quibuscumque rerum speciebus.* Y no incluyendose en ellos este derecho, por pertenecer à el Servicio de los dos Millones, y medio, como consta de las Escripturas de Millones *à fol. 202. maximè fol. 104.* no puede tener lugar la manutencion pretendida por el Recaudador, ni pudo el Provisor concedersela sin incurrir en las Censuras, ni menos se puede contemplar despojo de dicha Renta, por no ser posible lo aya à donde no ay possession, ò la que ay no es manutenible.

38. Conociendo el Recaudador ser esto infalible, recurriò à otro medio, diziendo, que el derecho del Millon de los siete

rea-

reales en arroba de Azucar no lo contribuye el Eclesiástico Cosechero, por averse impuesto, y cargado à el Traginero, que extrae el Azucar de el Lugar de la fabrica, en calidad, de que èl es quien lo percibe del Consumidor, y que assi cessa la question de Immunidad excitada por los Eclesiasticos Colecheros, por tratarse de tributo cargado à frutos, ò bienes, que fueron de Eclesiasticos, quando ya estàn fuera de su dominio, y en el de tercero lego, lo que de ninguna forma puede ser contra la Immunidad Eclesiastica, porque esta solo es, de que no pechen los Eclesiasticos en sus bienes, y no se extiende à que no pechen los legos, que los adquirieron.

39. Esforçando mas lo antecedente con dezir, que ya se considere cargado este derecho à el acto de la exportacion, ò ya à el del consumo, ò ya sobre el precio de la especie, en ninguno se grava la Immunidad Eclesiastica; porque si se considera cargado, como dize lo està, à el acto de la extraccion, en nada perjudica à la Immunidad, segun sentencia comun: y si està impuesto sobre el precio de la Azucar, succede lo mismo; porque el privilegio del Eclesiastico es solo percebir sin defalcacion por razon de gavela, ò tributo el neto natural precio de lo que vende: con que siendo la gavela sobre precio vn quid plus, que contribuye el lego, esto que percibe mas es lo que se le pide à el Eclesiastico, que por ningun titulo se puede quedar con èl, y lo debe restituir, lo que dize se acredita del mismo Breve de Millones, porque los impuestos fixos del Vino, Vinagre, Azeyte, y Carne, se cargan sobre el precio, y declara el Breve, no ser contra la Immunidad.

40. Y que si se concibe cargado este derecho à el consumidor, tampoco es contra la Immunidad del Eclesiastico Cosechero vendedor, y solo lo podrà ser contra la del Eclesiastico consumidor, la que se indemniza con la refaccion, que dize se le dà de el derecho de vna arroba para su persona: concluyendo con que en todos tres casos viene à percebir el Eclesiastico vendedor los siete reales de el derecho, que contribuye el lego, y este dexa en su poder, y por consiguiente no tiene disputa el averlo de restituir.

41. Pero tampoco nada de esto puede justificar su quexa: Lo primero, porque de la misma forma conduce solo à lo principal del pleyto de Immunidad, cuya determinacion no ha llegado, y nada pertenece à la providencia de interin: Y lo segundo, porque no està cargado el derecho, como lo concibe el Recaudador, à el acto de la exportacion, ò extraccion; porque en el Servicio de los dos Millones, y medio, pagados en seis años à 416U500. ducados cada vno; con que el Reyno empezò à servir en el año de 632. y despues ha continuado, destinando para ello los impuestos del Azucar,

cár, Papel, Chocolate, y Peſcados, y el Eſtanco del Tabaco; lo que dizè en quanto à la Azucar la conceſsion, es lo ſiguiente: (Eſcripturas de Millones fol. 105.) *Que cada arroba de Azucar, que ſe fabrica en eſtos Reynos, ò que entra de fuera de ellos, que vale à ſeſenta y dos, cinquenta y ocho, y quarenta y cinco reales la arroba, pague nueve reales por vna vez, y lo miſmo las conſervas, que entraren de fuera de el Reyno, excepto que de cada arroba de Azucar de pilon, guitas, y quebrados, que ſe fabrica en el Reyno de Granada, ſe pague ſiete reales por arroba, &c.*

42. Y eſto es averlo cargado à la eſpecie, y à el acto de la venta, como afirman comunmente los Autores, con la cèlebre diſtincion de Baldo, citada por el Recaudador. Ita Marinis *ad Reventer. deciſ.* 548. *num.* 5. verſ. *Alter caſus.* Thom. Delbene *de Immunit. tom.* 1. *cap.* 5. *dub.* 7. *ſect.* 10. *num.* 5. Menoch. *conſ.* 136. *num.* 19. Fermoſin. *in dicto cap. Eccleſia Sanctæ Mariæ, de conſtitut. quæſt.* 15. *num.* 25. ibi: *Igitur conſiderandum eſt, quod vel onus gavellæ eſt annexum contratui, aut adijcitur actui ſeparato ab ipſo contractu, & ſecundum hanc diſtinctionem exiſtimo dicendum, vt quando gavella eſt ſeparata ab ipſo contractu, vt contingit, quando ſtatutum dicit, quod qui vult exportare dolium vini in Civitatem, ſolvat gavellam, cum tunc hęc gavellæ ſolutio non reſpiciat immediatè contractum ipſum, ſed actum exportationis, qui nihil habet commune cùm ipſa Eccleſia, ſeù immunitate, tunc prima ſententia ſit amplectenda. Sed quando onus gavellæ eſt annexum contractui, vt ſi V. g. ponatur ſtatutum, quod ſolvantur duo ſolidi pro quolibet dolio vini, quod emitur, vel venditur; tunc cum hæc gavella immediatè contractum reſpiciat, vt contingit in caſu, de quo loquimur, lædatque emptorem, vel venditorem, cum propter gavellæ onus, vel carius, vel vilius emat, ſeù vendat, tunc re vera ſit amplectenda ſecunda ſententia.*

43. Ita ſimiliter Diana, *part.* 1. *reſol.* 49. *tractat.* 2. & *in coordinat tom* 9. *tract.* 2. *reſol.* 245. *n.* 7. Et ex eis, & alijs Cortiad. *deciſ.* 220. *num.* 34. ibi: *Dicitur onus gavellæ annexum contractui, ſeù actu venditionis, quando gavella eſt impoſsita, vt pro quolibet libra ſerici, quæ venditur, aut emitur, ſolvatur vnus ſolidus.* Luca *de Regalib. diſc.* 52. *num.* 10. ibi: *Alter caſus eſt, vbi agitur de gavella directè impoſsita ipſis fructibus, & victualibus, puta pro introductione, vel facultate vendendi, quia diſponatur neminem introducere poſſe vinum, vel vendere; niſi ſoluta certa ſumma pro quolibet cado, vel menſura, &c. tunc pariter admittebam, certam eſſe Clericorum exemptionem, cum gavella directè impoſsita ſit ipſis bonis.* Es aſsi, que en el caſo de que la gavela ſe imponga à la eſpecie, y à el contrato, y acto de la venta, ſe perjudica la Immunidad Ecleſiaſtica, y deben ſer exemptos los Ecle-

ſiaſ-

ſiaſticos, como defienden los precitados Autores, y confieſſa el Recaudador en ſu Memorial num. 11. Luego no puede exigir de los individuos del Eſtado los ſiete reales en arroba de Azucar del Millon que les pide; porque fuera cobrar de ellos, y hazerlos contribuyentes.

44. Replicaſe contra eſto, que en las ordenes de Millones, regla, y forma, que en la miſma conceſsion ſe diò para adminiſtrar eſte Impueſto, ſe aclarò eſto previniendo, que el Traginero, y Tratante lo pagaſſe, ò adeudaſſe al tiempo de ſacar el Azucar de los Lugares de ſu fabrica, y que aſsi ſe impuſo à el acto de la extraccion, y no al de la venta, ni à la eſpecie, y que por conſiguiente no ſe ofende la Immunidad Ecleſiaſtica. Pero à eſto ſe ſatisface con que es verdad, que ſe haze la referida prevencion, Eſcripturas *de Millones fol.* 106. *B.* & 107. pero es con el motivo de dezir, que los Tratantes llevan à vender otras mercaderias à los Lugares de la Fabrica, y y que les es de conveniencia pagar alli, ibi: (deſpues de expreſſar los Lugares de Fabrica) *Son Lugares de vezindad, comercio, y trato, à cuya cauſa los Tratantes en Azucar llevan mercaderias, que conſumen, y gaſtan en los dichos Lugares, y en el carruage, y requas, que las llevan, ſacan el Azucar: y aſsi parece, que paguen, ò adeuden el dicho derecho à la ſalida de dichos Lugares, que es commodidad de los dichos Tratantes, y Tragineros, pues ſe hallan con caudal, credito, ò dinero procedido de las mercaderias, que llevan, y han vendido.*

45. Lo qual no es imponer la contribucion à el acto de la extraccion directamente, ſino por accidente, y caſualidad; pues ſi los Tratantes, y Tragineros no fueran à comprar à los Lugares de fabrica, ceſſara el motivo, y quedara cargado el derecho à la eſpecie, como lo eſtà en la conceſsion, y por conſiguiente lo pagàra el Coſechero dueño del Azucar, y ſe le privàra à el que fueſſe Clerigo de ſu Immunidad, y aſsi lo ha practicado, y pretende practicar el Recaudador; pues aunque los Ecleſiaſticos Coſecheros, por no aver Tratantes, y Tragineros, à quienes vender, ò por ſu mayor conveniencia, quieran inviar à otros Lugares ſus Azucares à vender, como les es licito, Cortiad. *cum plurimis deciſ.* 210. *num.* 26. de ſu quenta, y con ſus proprios Harrieros, y en cavalgaduras ſuyas, ò alquiladas, les quiere cobrar el derecho.

46. Ni tampoco ſe halla cargado el derecho ſobre el precio del Azucar; porque ſiendo el de todas las coſas, que ſe comercian, ſolamente dos, como es notorio, ò natural, ò legal; eſte el que taſſa la ley general, ò municipal; y aquel, el que por ley no tiene determinacion, ni taſſa alguna, y anda pendiente del tiempo, y de la abundancia, ò eſterilidad, y mas, ò menos compradores, y vendedores,

res: el Azucar no lo tiene legal, ni jamàs se le ha puesto tassa, y solo el que tiene es natural, y asi aunque en las especies, que lo tienen legal, si se carga tributo sobre el precio, no se le desfalca al vendedor cosa alguna de su valor; no succede asi en el Azucar, porque en las cosas, que solo tienen precio natural, quantas gavelas se cargaren, le minoran el precio à el vendedor, sin aumentarselo à la especie, y en el Azucar se vè todos los dias, pues pagando en lo general Alcavalas, Cientos, y Millones, y aun muchas vezes arbitrios, lo hemos visto en nuestro tiempo desde 40. à 60. reales la arroba de 25. libras; prueba bien clara, de que los tributos no le aumentan el valor, sino el tiempo, la abundancia, y esterilidad: Luego los siete reales de este derecho no estàn cargados sobre el precio, ni el Eclesiastico Cosechero vendedor percibe cosa alguna mas de el precio natural, y falta el quid plus, que afirma el Recaudador, pues el comprador lleva su arroba cabal al precio corriente, y comun, del qual no se le puede desfalcar à el Clerigo vendedor, como confiessa el Recaudador, y afirman comunmente los Autores, & præsertim Luca *de Regalib. dicto disc.* 52. *num.* 14. *& seq.*

47. Y si se replicare, que por razon de este derecho se aumenta el precio del Azucar, y se vende mas cara, y el que se avia de vender V.g. à 60. reales, se vende por 67. y que asi los 7. son precio extrinseco, que percibe el vendedor demàs de los 60. que son el precio intrinseco, y natural, y por consiguiente ya và cargado el derecho sobre el precio, y lo percibe demàs el Clerigo Cosechero vendedor, que no debe percebir para sì mas que el precio intrinseco, y natural. Se responde, que es incierto el referido aumento en el Azucar, lo que acredita bien la experiencia, pues corriendo la misma pariedad para con los derechos de Alcavala, y Cientos, que paga el vendedor, que harà siempre sobre los gastos, y costa, que le tiene el fruto, la consideracion de estos derechos, se vè que el lego, que los paga, vende su Azucar V.g. à 60. reales, y el Eclesiastico, que es libre, y exẽpto de ellos, lo vende à el mismo precio, y por consiguiente percibe vn catorze por ciento mas que el lego, y no ay alguno que diga, que percibe mas que el intrinseco, y natural precio, ni el Recaudador le pide cosa alguna por razon de dichos derechos, no por otra razon, que la de que el Clerigo no los percibe, y solo vsa de su privilegio de percebir libre todo el natural precio sin desfalcacion alguna, y que esta la padece el lego, que no tiene la misma exempcion, y si el Clerigo los percibiera (como era precisso, si se aumentàra el precio por razon de ellos) no se descuydàra en buscar medios para cobrarselos; pues èl en justicia, segun la comun de los Autores, vt ex Navarr. & alijs Menoch. *cons.* 1000. *num.* 19. Marta *de Jurisdict.*

part.

part.3. cap.8. ex num.26. no podia percebir mas, que el valor intrinſeco, y natural, y por conſiguiente, ò avia de vender baxando el importe de los derechos, ò los avia de reſtituir: Es aſsi, que no lo haze el Recaudador: Luego es porque contempla, que ſolo ſe vende el Azucar por ſu natural, è intrinſeco precio.

48. Lo que ſe confirma con el arbitrio, que en virtud de Real Facultad, cobra la Ciudad de Motril de el Azucar, que ſe ſaca para fuera de ella, pues ſolo lo cobra de los Coſecheros legos, no obſtante, que legos, y Ecleſiaſticos venden à vn miſmo precio; y mas lo corrobora el venderſe en Salobreña, que diſta vna legua, y en Almuñecar, que diſta tres, y en Lobres, que diſta poco mas de media, en los quales no ay dicho arbitrio, à el miſmo precio que en Motril, pues no puede aver otra razon, que la de venderſe por el natural, è intrinſeco valor, y precio: Luego la contribucion no le dà aumento, y por conſiguiente eſtà la paga el dueño, y à eſte ſe le quita lo que por ella ſe cobra.

49. Sin que à eſto obſte en la comparacion, que por el Recaudador ſe haze con las quatro eſpecies de Carne, Azeyte, Vino, y Vinagre ſobre que ſe pagan los veinte y quatro Millones, diziendo, que à eſtas quatro eſpecies ſe carga el tributo ſobre el precio, y no ſe le dà legal, y que el que tienen es natural; porque aunque ſe manda, que las Juſticias carguen el impueſto fixo en las poſturas, no ſe declara, què precio ha de tener cada eſpecie, y ſe dexa à que la coyuntura del tiempo lo produzca, y no por ello, aunque la eſpecie ſea de Ecleſiaſtico, ſe dize, que el impueſto fixo es contra la Immunidad; y que no ay razon de diferencia de eſte impueſto à el del Azucar; porque la diferencia es patente, reſpecto de que ſe mandan hazer las poſturas, conſiderar, y cargar ſobre eſtas eſpecies, deſpues del precio, los impueſtos fixos, y aſsi ſe executa, Ripia *Practica de Rentas, §. 20. num. 4.* con que en eſtas eſpecies ay precio legal, que les dàn las Juſticias, ò el contrato hecho con el vendedor, y abaſtecedor; lo que no ſucede con el Azucar, pues nunca ſe le ha dado precio, ni hecho poſtura, y no es del caſo el que en las ordenes no ſe declare el precio, que han de tener las quatro eſpecies, y que ſe dexe à el tiempo, toda la vez, que para llegar à venderſe ſe les ha de dar, que es el tiempo en que ſe les puede poner, y determinar, porque el precio de las coſas no puede ſer perpetuo, y ſiempre es temporal, como que es variable, por pender del juizio, y codicia de los hombres, y de la mas, ò menos abundancia, como dize Seneca *lib. 6. de Benef. cap. 15. & ibi Lipſ. num. 3.* y el Juriſconſulto *in leg. Ideò, ff. de eo quod certo loco; & in leg. Pretia rerum, ff. ad leg. Falcid.* y entonces ſe les dà atendidas todas las circunſtancia, de abundancia, ò eſterilidad, coſ-

tas,

tas, y costo y otras que traen los Autores, apud Bobadill. *lib.3. cap.4. num.65.* y por esto los que llevan vino de vnas partes à otras para vender, deben llevar testimonios del precio, y circunstancias de la compra, para que se les aya de hazer la postura, y sin estas circunstancias no se puede hazer. *Leg.9. tit.14. lib.5. Recop.*

50. Y de lo antecedente dicho en el primero, y segundo caso se infiere, que tampoco està cargado el derecho à el consumidor, ni puede estarlo, estando cargado à la especie, y comprando por el precio intrinseco, y natural; porque para que èl lo pagasse era menester, que demàs del precio natural, è intrinseco, contribuyesse el derecho, por no ser verificable en otro modo; y aunque la intencion, y animo de los Reynos fuesse la de que lo pagasse el consumidor, ni se haze, ni aunque se hiziera, por esso pudiera afirmarse, como se afirma por el Recaudador, que no se ofende la Immunidad Eclesiastica de los Clerigos Cosecheros vendedores; pues en la question de si se pueden imponer gavelas à los legos, que compran de los Eclesiasticos, y si dichos legos las deban pagar; defienden muchissimos Autores la negativa, como son Menochi. *consil.136.* Gratian. *Discept. Forens. tom.2. cap.390.* Cyriac. Peregrin. Ciarlino, Petrus Barbos. Diana, Fermosin. Sperel. y otros citados por estos, que juntò Cortiad. *tom. 4. decis. 220. num. 3.* y con muchissimos fundamentos, como son, el que el vendedor, y comprador son correlativos, y lo que fuere del vno, debe ser del otro, por ser vno solo, è individuo el contrato, y el que los Eclesiasticos tienen facultad por derecho para vender libremente sus frutos, y contratar libremente sobre ellos, y el que si pagassen los compradores redundaria en perjuizio de los vendedores Eclesiasticos, à quienes seria precisso vender en menos, y perder de el precio, que debian percebir, *leg. Si venditor. §. vltim. ff. de servis sportandis,* y el que por la Bulla de la Cena *Canon. 15. & 18.* se prohibe, como tambien por algunos Textos suprà referidos el gravamen indirecto, que no ay duda se causaria en este caso, segun lo difinen los Moralistas, pro cunctis P. Suarez *contra Regem Angliæ, lib.4. cap.33. num.6.* ibi: *Hanc ergò fraudulentam, & latentem læsionem Ecclesiasticæ libertatis indirectam vocamus, potestque describi, vt sit illa, quæ fit per verba, vel actiones, quæ licet versentur directè circa personas laicas, nihilominus ordinantur ad gravandum Clericos, vel vniversalius, dici potest, indirectè fieri violationem, quando verbis non apparet, tamen re ipsa fit.*

51. Y aunque otros muchos, quos congerit Cortiada *dict. decis.220. à num.4.* defienden la afirmativa contraria, todos vàn en el supuesto, de que no se perjudica à el Eclesiastico vendedor, y en el de que este aya de percebir todo el intrinseco, y natural precio

ſin defalcacion alguna por razon del tributo, y gavela, vt videri pòteſt apud Fontanella, vno de los mas acerrimos de eſta opinion, *tom.2. deciſ. 306. maximè num. 21.* ibi: (reſpondiendo à vno de los argumentos) *Reſpondeo faciliter, argumentum proceſſurum vbi Eccleſia in eo quod ſupereſt deducta gavella, non reciperet iuſtum prætium.* Et apud Carol. de Luca in Addition. ad Gratian. *tom.2.cap.390. n.4.*

52. Es aſsi, que en el caſo de que ſe trata, ſi huvieſſe de pagar el Ecleſiaſtico el derecho, no percibiria el intrinſeco, y natural precio del Azucar, qual es aquel en que ſe vendiera, ſi no huvieſſe tal derecho, dict. Carol. de Luc. *vbi proximè num. 5.* ibi: *Quoniam re vera commune prætium, & naturale eſt illud quanti re vera res venderetur ſi gavella non ad eſſet*, como queda fundado, pues ſe vende ſin reſpecto à las contribuciones: Luego en el caſo preſente no ſe puede ſeguir la opinion afirmativa, ſin que primero conſte por la prueba q̃ ſe haga, el que el Ecleſiaſtico percibe todo el natural, è intrinſeco precio, y à lo menos ſerà preciſſo confeſſar ſer el punto dudoſo por la probabilidad intrinſeca, y extrinſeca de la opinion negativa, ex tradit. ab Authoribus, quos congerit Feloaga *Enchyridion Iuris cap. 3.* y que ſea dudoſo probatur etiam, de que los Autores en conocimiento de ello, han procurado por varios medios conciliar ambas opiniones, de que reſultaron otras quatro conciliatrizes de las dos principales, vt videri poteſt apud Cortiad. *dict.deciſ.220.* y eſta duda baſtaria ſiempre, para que ſe determinaſſe a favor del Eſtado Ecleſiaſtico, pues en duda ſiempre ſe debe determinar à favor de la Immunidad, Mattheu *de Re Crimin. controv.78. num.66.* y en terminos de gavelas Balmaſ. *de Collect. quæſt. 19. num. 42.* ibi: *Immunitas enim Eccleſiaſtica ab omnibus veneranda eſt, imo in dubijs pro Immunitate, & Iuriſdictione Eccleſiaſtica tenendum eſt.* Y mas en la ſugeta materia, pues la gavela es odioſa, y ſiendolo, en caſo de duda ſe debe determinar contra ella. Pegas *Controv. For. tom. 3. cap. 28. num. 603.* con Bartol. Surd. Pheb. & alijs.

53. Ni tampoco la forma, y regla, que para ello dieron los Reynos, de que pagaſſe el derecho el Comerciante, y Traginero, ò lo adeudaſſe à el tiempo de ſacar el Azucar de los Lugares de ſu Fabrica; ſe puede practicar, quando los Ecleſiaſticos ſacan de ſu quenta el Azucar, y la invian à vender à Cordova, Jaen, y Madrid, y otras partes, como lo hazen con todas ſus coſechas, ò la mayor parte de ellas, porque entonces no ay venta, ni ay Traginero, ni todavia conſumo, y aſsi ſolo en eſte caſo ſe podrà cobrar el derecho, ſino defalcare al Ecleſiaſtico el natural, è intrinſeco valor, en los Lugares donde ſe và à vender, y con efecto ſe vende, que entonces avrà comprador, y conſumidor lego; pero querer cobrar en Motril, y Salobreña,

breña, y demàs Lugares de Fabrica de el Eclesiastico Cosechero, como pretende el Recaudador quando no vende alli, y saca su Azucar à vender à otras partes, es querer hazerlo precissamente contribuyente, y quitarle la Immunidad; que no se le niega, porque demàs de que en los Lugares de Fabrica se vende el Azucar por el precio natural, è intrinseco, sin respecto à las gavelas, y contribuciones, como queda fundado, ni ay venta, ni consumo, con que es querer cobrarlo de la especie, y por consiguiente, que contribuya su dueño, pues no ay otro à quien se le pueda cargar.

54. Sin que obste el que se le replique, el que en los Lugares donde se vendiere el Azucar, percebirà demàs el Eclesiastico del cõprador el referido derecho, y q̃ en contemplacion de esto se le cobra en los Lugares de Fabrica; porque aunque en los Lugares de la venta se vẽdiesse el Azucar no à el precio intrinseco, y natural, si à el extrinseco, q̃ le aumẽte el derecho, à el Eclesiastico no se le puede precissar à q̃ lo anticipe, ni tampoco à q̃ lo perciba, y cobre despues, pues no puede negarse, que serà gravamen de consideracion, no solo por el desembolso de su caudal, y porque el reembolso puede dilatarse; sino tambien, porque la Azucar despues que sale de el Lugar de su Fabrica hasta el de la venta, y hasta que esta tenga efecto, và sugeta à muchas contingencias de minorarse, ò perderse, por los notorios riesgos de los caminos, Rios, lluvias, y otros accidentes, que en caso de que sucedan, pagàra lo que no podia reembolsar.

55. A que tampoco podrà obstar, el que en los Millones de las quatro especies, que no comprehende el Breve, contribuye el Eclesiastico consumidor, y despues se le reintegra con la refaccion, que se le dà por tercios, ò medios años, ò enteros, en que precissamente ay anticipacion, y no obstante no se juzga en ello lesa la Immunidad; lo vno, porque en esto es cierta la reintegracion, y en el Azucar contingente, como queda ponderado; y lo otro, porque en el caso propuesto ay precission por la confusion de las ventas por menor en las especies de Carne, Vino, Vinagre, y Azeyte, y por el riesgo de los fraudes, y por otras razones, que traen los Autores, que pueden verse apud Fermosin. *in dict. cap. Ecclesia* 10. *de constitution. quæst.* 13. *à num.* 8. que de ningun modo ay en el Azucar, pues ni el derecho està cargado en la venta de por menor, ni el Cosechero la haze, ni ay el riesgo de los fraudes, que allà, por constar puntualmente aun desde que se cortan las cañas, y se muelen las cantidades, y partidas de Azucar por los Libros de los Ingenios, assi de los Fieles de los dueños de ellos, como de los que pone el Recaudador, y por el contrario en el Azucar ay el riesgo de la pèrdida, y minoracion, que falta en el otro caso, y assi no puede aver parificacion.

Re-

56. Reconociendo el Recaudador, al parecer, todo lo antecedente, prosigue su exclamacion contra el Auto de interin de el Privisor, diziendo, que no solo comprehende los Azucares procedidos de tierras de Capellania, y Patrimonio, sino tambien los procedidos de tierras arrendadas, y los de cañas, y formas en prieto compradas, y por consiguiente los Azucares de trato, comercio, y grangeria; siendo assi, que en ellos no gozan, ni de la Immunidad de tributos, ni de la del Fuero, y que se reputan como si fueran legos, y que assi, aunque el derecho lo pagasse el fabricante, y que la concession de èl fuesse contra la Immunidad, no puede tener justificacion el citado Auto.

57. Pero à esto se satisface: Lo vno, con que por lo que toca à los Azucares fabricados de cañas compradas, y à los de formas en prieto compradas tambien, no han pretendido los Eclesiasticos en todo el pleyto tener exempcion alguna de la contribucion, y han confessado repetidas vezes no tenerla, y que pagan, y han estado pagando puntualmente lo mismo, que los legos, y assi el expressado Auto no comprehende, ni puede comprehender estos Azucares, y es mera impostura, la que se haze à dicha interina providencia.

58. Y lo otro, que por lo tocante à los Azucares de tierras arrendadas, aunque es verdad, que sucede en algunos Clerigos pobres, que necessitan de ello para su manutencion, y en ellos pretenden gozar de la exempcion, è immunidad, es con el fundamento de que aunque les està prohibido el trato, y negociacion, y ausn el arrendar tierras en lo general, se limita en los arrendamiento, quando los hazen por necessidad, y para su sustentacion, y de su familia, porque la negociacion, que se les prohibe, es la lucrosa, y que se haze para ganar, la que no ay quando arriendan por necessidad, y para su propria manutencion, aunque por accidente tengan algun lucro, *ita ex cap. 2. distinct. 88. & ex leg. 45. tit. 6. part. 1.* Parlad. *Quot. lib. 1. cap. 3. §. 1. num. 10.* Azeved. *in leg. 7. tit. 18. lib. 9. Recop. num. 4. & 8. cum multis.* Gutierr. *de Gavell. quæst. 93. num. 45.* ibi: *Secus si ex Canonum permissione conduceret, veluti cum propria ad sui sustentationem non sufficerent, vel si adeo egenus, & pauper esset, vt necessarium ei sit, aliena prædia conducere, vt fructibus vivat, sivè eis vescendo, sivè vendendo, vt quæ sibi necessaria sunt ex prætio consequatur, tunc namque gavella non debebit huiusmodi Clericus ex prædicta negotiatione.* Lasart. *de Decim. vendition.* cum Montalvo, *& alijs cap. 19. num. 78.* Quintana Dueñas *dict. tract. 13. singul. 14. num. 2.* cum Barbos. *& alijs, & singul. 15.* cum plurimis Cortiad. *decis. 210. n. 18.*

59. Y tambien se limita en el caso, de que la cosa se venda mudada su forma por la industria del Clerigo, ita Azeved. *dict. num.*

num.8. Cevall. *de Cognit. per viam violent.* cum Navarro, & Marta, *quæst.64.num.21*. Quintana Dueñas *dict. tract.* 13. *singul.* 16. quod probat *ex dict.cap. Ejiciens dict.distinct.88.& ex plurim. Theologis,& Iurisperitis,* dando por razon, que no vende lo mismo, que comprò, Cortiad. cum multis *dicta decis.210.num.* 21. *&* 22. y en estos casos no deben los Clerigos contribuir, porque solo lo deben hazer en la negociacion, y trato, que les està prohibida, segun los precitados Autores.

60. Y si esto es assi, siendo constante, que para el Azucar solo se arriendan calmas las tierras, y el arrendador planta las cañas, que se hazen zocas, y producen otras cañas de nuevo, y estas las cria con su industria, y trabajo, durando esta planta hasta ocho años, y que al año, ò à los dos se vàn cortando, y luego se muelen en los Ingenios, y se quaxan las mieles, y se echan en Formas, que despues se vàn blanqueando por muchos meses, hasta que queda hecha el Azuçar, en que solo el costo del corte de cañas, y molienda llega à vna mitad del valor, pues se paga cada tarèa à 400. reales, y en los Lugares donde se maquila, se parten, y dividen las Formas por mitad entre Ingenio, y Dueño, y el blanqueo llega à otra mitad, pues se vende en prieto à 60. reales la Forma, de que procede vn Pilon de dos arrobas de Azucar, tercera especie de este fruto: Quien avrà que diga, que esto es lo que se arrendò, ò que el Azucar se comprò en el arrendamiento dimanando de arboles, ò yerva, que criò con su cuydado, y expensas el Arrendador de las tierras, y de su industria, y beneficio?

61. Y còmo podrà dezirse con fundamento, que el Provisor no debiò incluir en la providencia de interin los Azucares de estas tierras arrendadas? Pues si se atiende à la pobrèza, solo ella basta, para que el Clerigo pueda hazer qualesquiera arrendamientos, sin distincion de frutos, y sin que pierda su exempcion, è Immunidad, y por consiguiente es precisso oirle, como tambien à el Recaudador, y admitirles la prueba sobre la necessidad: Y si se atiende à la especie de el Azucar, es fruto, que con su industria ha sacado de la planta, y arboles, que son propriamente suyos, y tan suyos, que si por algun accidente no se continùa el arrendamiento, porque acaso la tierra era de Capellania, ò Mayorazgo, y muriò el Posseedor, y el nuevo Successor arrendò à otro, el nuevo Arrendador tiene que pagar à el antiguo las zocas, como mejoras, y aumento de las tierras, como es notorio: Y còmo podrà dezirse, que en este caso revende el Clerigo lo mismo que comprò, para grangear, ò ganar? Que es en lo que consiste la prohibida negociacion (como sucede en Viñas, y Olivares, de que hablò el Auto, que llaman de los Presidentes, de

el año de 598. quem refert Gutierr. *de Gavell. quæst.* 94. & Cevall. *de Cognit. dict. quæst.* 64. *num.* 10. los quales produzen su fruto con muy poca industria, y son arboles proprios del dueño de la tierra, y por consiguiente se viene à comprar el fruto en el mismo arrendamiento) siendo como es fruto producido de bienes suyos: y si no, por què razon quando vno es condenado à restituir con frutos algun Fundo, que se halla mejorado, y se le mandan pagar las mejoras, concediendole interin retencion, ex traditis à Salgado 1. *part. Laby. cap.* 11. §. 1. no restituye los correspondientes à las mejoras, ni con ellos se compensa el valor de estas, como todos los dias se vè en los Tribunales? No por otra, que porque las mejoras son suyas, y como cada cosa fructifica para su dueño, haze suyos los frutos de las mejoras iure dominij. Garcia *de Expens. cap.* 23. *à num.* 52. Escob. *de Ratiocin. comput.* 13.

62. Y en quanto à el Fuero es incierto, que el Eclesiastico lo pierda: Lo vno, porque en la duda, y question, de si el Clerigo deba pagar, ò no gavelas en lo general, toca el conocimiento, y su decision à el Juez Eclesiastico, como con todos los Autores funda Cortiada *decis.* 201. y en lo particular de el caso de negociacion, es la question muy controvertida, porque muchos Autores, que refiere Cortiada *dict. decis.* 210. *n.* 14. y demàs de ellos Carlev. *de Iudic. tit.* 1. *disp.* 2. *n.* 159. *in fine*, defienden, que han de ser convenidos los Clerigos sobre la paga de los derechos de negociacion ante el Juez Eclesiastico, contra otros muchos, que defienden lo contrario, y refiere Cortiada *vbi proximè num.* 15. y Vela *Dissertat. Iuris*, con otros muchos que cita, *dissert.* 45. *à num.* 52. *ex cap. fin. de vit. & honest. Clericor. & ex leg.* 49. *tit.* 6. *part.* 1. Quintana Dueñas *Singular. Iur. dict. tract.* 13. *singul.* 11. *num.* 8. con Surd. Anguian. *de Leg. tom.* 1. *cap.* 2. *controv.* 15. *num.* 14. y otros, distinguen diziendo, que si el Clerigo fuere amonestado tres vezes por el Obispo, y no dexare la negociacion, le podrà apremiar el Juez Real à que pague, y si faltan las tres moniciones, no, y que se debe acudir ante el Juez Eclesiastico, que es lo que dize la citada Ley de Partida: y en caso que aya duda, de si es, ò no negociacion, aunque Gregorio Lopez, à quien sigue Salgado, referidos por Cortiada *vbi proximè num.* 16. dixeron, que podia conocer el Juez Real; la Curia Philipica, y Frasso, referidos por el mismo Cortiada en el mismo lugar, defendieron lo contrario, y demàs de ellos P. Thom. Sanch. *lib.* 2. *Consilior. cap.* 4. *dub.* 52. *num.* 2. & 3. quod probat *ex Clement. præsenti de cens. & plurim. AA.*

63. Y lo otro, porque en contribucion de Millones, como es la de que se trata, quidquid sit de las demàs, no se puede du-

dar,

dar, que en qualesquiera questiones, que se ofrezcan, toca precissamente el conocimiento à el Juez Eclesiastico; por la misma Bulla, y Breve de Millones impetrada por V. Mag. y sus Gloriosos Progenitores, como consta de ella misma, sin que puedan conocer en cosa alguna los Ministros Reales; baxo de gravissimas Censuras, reservada su absolucion, vt fundat Quintana Dueñas, *dict. singul.* 11. *maximè num.*5. ibi: *Tamen quæcumque causæ Ecclesiasticorum, aut Regularium, quæ super illarum impositione, solutione, receptione, &c. ocurrerint, omninò iudicandæ sunt ab Ecclesiasticis Iudicibus, & qui aliter tentaverint; in hanc excomunicationem, neque non inlatam in Bulla Cœnæ Domini, sine controversia ipso facto incurrunt.* Et Ram. del Mançano *ad leges Iuliam, & Pap. lib.*3. *dict. cap.*55. *à num.*3.

64. Y es la razon: porque el Breve solo se pidiò para la contribucion de los 19. Millones, y medio, señalando las especies sobre que se avian de pagar, que son Vino, Vinagre, Azeyre, y Carne, velas de sebo, y jabon, y su Santidad lo concediò limitadamente para dichos 19. Millones, y medio, y sobre dichas especies, con exclusion de otras, como se dixo suprà num. 37. y consta de la tradu-cida por Ripia, ibi: *En la dicha cantidad tan solamente, y sobre solas las nombradas especies de cosas.* (Cuyas clausulas funda Quintana Dueñas *singul.* 2. & *singul.* 6. que inducen forma, y condicion, què anulan la concession excediendo de ella) è impone Censuras reservadas à los contraventores; y manda à los Juezes Eclesiasticos baxo de graves penas, que procedan contra ellos, y no permitan, *que ninguno grave à las dichas Iglesias, y Lugares, y al Clero, y Eclesiasticos, y demàs personas arriba nombradas indebidamente, ni se alarguen mas vltra præter, ò contra el tenor de el Breve.* Y assi, siempre que se pretenda incluir à los Eclesiasticos en otros Millones, y contribuciones, y sobre otras qualesquiera especies, y que los Eclesiasticos se quexen, de que se contraviene al Breve, como es forçoso se contravenga, vt pro conclusione certissima afirma Quintana Dueñas *dict. singul.* 2. *num.* 5. en que tambien habla de Azucar; es precisso què aya de conocer el Juez Eclesiastico, de si ay, ò no contravencion, pues de otra forma no podrà cumplir lo que le manda el Breve, ni podrà impedir el gravamen, que se hiziere à los Eclesiasticos en contravencion de èl.

65. Sin que obste el que se repita la rèplica, de que este derecho lo paga el Traginero, ò el Consumidor, y que el Breve solo habla de lo que los Clerigos deben contribuir, y de lo tocante à ello; porq̃ demàs de lo q̃ queda satisfecho à ella, se satisface de nuevo, con que en las especies de Vino, Vinagre, y Azeyte, no paga el Millon el Eclesiastico vendedor, y lo paga el comprador consumidor, y esto

no

no obstante para compeler à el Eclesiastico à que restituya lo que el lego le dexò en su poder, se acude, y debe acudir à la Jurisdiccion Eclesiastica, vt fundat Fermos. *dict. cap. Ecclesia* 10. *de constitut. quæst.* 14. *à num.* 49. contra Castro, y Riaño en sus alegat. & num. 54. ibi: *Et sic credo sine excusatione aliqua Ministros Regios exigentes, ET RECUPERANTES collectas, & tributa absque Breve Pontifitio, nunc temporis esse incursos in Bullam Cœnæ.* Y asi se tiene entendido en la comun practica, que comprehende este caso, el referido Breve, sin embargo de que en èl no se expressa, vt fundat Ram. del Mançano *dict. lib.* 3. *& cap.* 55. *à num.* 6. donde afirma, que asi se ha entendido en el Real Consejo de Castilla, y de ello ha resultado el modo de declarar las Fuerças, que en èl se practica en lo tocante à Millones, resolviendo à el *num.* 13. que sin temeridad no se puede intentar lo contrario, ibi: *Quod tamen hodie administrator vix, nisi temerè tentaverit.*

66. Y asi se practica en todas partes, y lo ha estado practicando el mismo Recaudador actual, pues acude, y ha acudido siempre à el Tribunal Eclesiastico, para cobrar estos derechos, que contribuye el lego solamente, pues para los que contribuye el Eclesiastico consumidor, no se necessita de lo judicial, ni de jurisdiccion alguna, respecto de que à el tiempo, que compra por menor, dexa pagados los derechos en la misma especie, por minorarsele con la Sisa, y Resisa de las medidas, y quando compra por mayor los paga à el mismo tiempo, por no despacharsele en otra forma, como es notorio, y afirma dict. Ram. *prædict. cap.* 55. *& num.* 6. de que infiere, que el Breve no hablò de compulsion para la cobrança de los derechos de el Clerigo consumidor, por no necessitarse, y que asi precissamente la compulsion de que habla, y jurisdiccion, que dà à los Juezes Eclesiasticos, se entiende de los derechos, que el lego dexa en poder del Eclesiastico vendedor, y para la cobrança de ellos, por no aver otros sobre què pueda recaer: Luego en la misma forma debe succeder en el caso presente, y mas quando la razon porque à los Juezes Eclesiasticos se concediò la Jurisdiccion, fue porque la compulsion de los Juezes Reales concedida en las primeras Bullas, era contra el decoro del Estado Eclesiastico, vt tenent Quintana Dueñ. *dict. singul.* 11. *num.* 2. Cevall. *de Cognit. quæst.* 23. *num.* 16. Gutierr. *de Gavell. quæst.* 92. *num.* 65. la qual milita tanto en nuestro caso, como en el otro, y asi como à aquel la extendiò, dict. Ram. *prædict. cap.* 55. *num.* 7. ibi: *Hæc autem ratio viget peræque incompulsione ad redditionem sisarum, quas Clerici vendentes retinuere.* Y la practica, è inteligencia comun, de la misma forma se debe extender à este, sin que obste la doctrina de Salçed. *de Leg. Polyt. lib.* 1. *cap.* 24. en que res-

respondiendo à Fermosin. quiso fundar, què tocaba à la Jurisdiccion Eclesiastica la exaccion de los derechos, que los legos dexan en poder de los Eclesiasticos vendedores; porque esta opinion està reprobada por la practica comun, y por la del Consejo de Castilla, de que testifica Ramos, que escriviò despues, y lo què es mas por la misma Bulla de Millones.

QVE EL CONSEJO DE CASTILLA PROCEDIÒ *justa, y arregladamente en los decretos, que diò en los Recursos de Fuerça.*

67. AVnque esto no necessitaba de mas apoyo, que lo que queda dicho en los procedimientos del Provisor, para corroboracion de ello mismo se dirà brevemente alguna cosa, y se reduce à presuponer el principio elemental en la materia, de que estos Recursos son en tres maneras; ò sobre conocer, y proceder, que es quando se pretende, que el Juez Eclesiastico conoce de causa, que no le toca, por pertenecer à la Jurisdiccion Real; ò sobre no otorgar las apelaciones, que se interponen de sus providencias, en cuyo caso no se le niega la Jurisdiccion; ò quando se pretende, que haze la fuerça en el modo de conocer, y proceder; en cuyo caso se le supone tambien la Juriisdiccion, ita Salgad. *de Reg.* 1. *part. cap.* 1. *à n.* 1. *& cap.*2. Ram. del Mançano *dict. lib.*3. *cap.*52. *&* 53. *& dict. cap.*55. Oliva *de For. Ecclesiæ* 1. *part. quæst.* 16. *&* 26.

68. Y que segun èl, y principios, y reglas, que en cada vno de los tres modos explican los Autores, se manifiesta con evidencia, que fueron justissimos los decretos del Consejo; porque en quanto à el primero, toda la vez què el Juez Eclesiastico no puede dexar de ser Juez de la competencia, como queda fundado *suprà num.* 31. no es possible dar Auto de Legos; porque para èl era necessario que se contemplasse, no assistirle Jurisdiccion para las providencias interinas, è incidentes: y en quanto à el segundo, sobre no otorgar las apelaciones, no siendo estas admissibles en las providencias interinas, que no sufren dilacion, y siendo de esta calidad la de que se trata, como queda dicho *suprà num.* 32. no huvo fuerça, ni violencia en no averlas otorgado, y por consiguiente mal podia el Consejo declararla, y obrò conforme à lo que manda la *ley* 36. *tit.*5. *lib.* 2. *Recop.* y explican Salgad. *dict. cap.*2. *num.* 212. & Salçedo *de Leg. Polyt. dict. lib.* 1. *cap.* 14. §. 1. *num.* 3. y en quanto à el tercero sucede lo mismo; porque la providencia interina del Provisor, y las demàs que diò para su execucion, son justissimas, segun lo que que-

da

da ponderado, y no tuvieron cosa alguna que emmendar; por no hallarse en todas ellas, que el Provisor faltasse à su obligacion en la Audiencia de las Partes, ni que diesse causa alguna de las que refieren los Autores para el Auto, y Decreto medio, præsertim Salgad. *dict. cap.2. part.1. de Reg.* & Ram. del Mançano *dict. cap.55. à num.* 14. y en quanto al primer Recurso intentado por el Recaudador antecedente, en que se declarò no llevar estado los Autos, sucede lo mismo, pues ni avia determinado el Provisor, ni los Autos tenian estado para ello, ni aun oy lo tienen, en cuyo caso corresponde dicha providencia. Matth. *de Re Crimin. dicta controv.* 78. *num.* 79. Salçedo *vbi proximè.*

DEMVESTRASE EL NO SER JVSTIFICADOS los Decretos, y providencias del Consejo de Hazienda en Sala de Millones.

69. PAra esto es de suponer, que aunque el Servicio de Millones tuvo principio en el año de 1594. segun Balmaseda *de Collect. quæst.* 128. *num.* 22. ò en el año de 590. segun Bolero *de Decoct. debitor. tit.2. quæst.2. num.*43. ò en el año de 596. como afirma Juan Gutierr. *de Gavell. quæst.* 92. *num.* 1. la Junta, ò Comission de Millones no principiò hasta el año de 1601. en que se formò por via de Diputacion en nombre del Reyno, como consta de la Consulta, y representacion, que hizo à V.Mag. la referida Diputacion en 20. de Noviembre de 1713. Escripturas de Millones *fol.*215. como tambien, que aunque aviendo estado agregada esta Comission, y Diputacion à el Consejo de Castilla, finalmente en el año de 1658. se agregò con consentimiento de los Reynos à el Consejo de Hazienda, donde permanece hasta oy, vt refert Bolero *dict. quæst.2. num.*52. & Balmased. *dict. quæst.* 128. *num.* 27. y consta de la dicha Consulta fue con la condicion expressa, de aver de quedar con total independencia del Consejo de Hazienda, y con Jurisdiccion privativa, assi à este Consejo, como à los demàs Tribunales, quedãdo dicho Consejo inhibido de todo lo tocante à la dicha Comission, como se refiere en la citada Consulta, y consta del consentimiento, que el Reyno prestò para la referida agregacion, que empieza en las Escripturas de Millones à el *fol.*209. *B.* ibi: *Y en quanto à la distribucion de el caudal, que se administrare por esta Sala, no pueda hazerse por el Consejo de Hazienda; porque en quanto à esto, como todo lo demàs dependiente de ella, ha de quedar inhibido, como los demàs Tribunales.* Et ibi: *Y respecto de que de lo antecedente resulta con evidencia la jurisdiccion, que esta Sala tiene,*

tiene, y ha tenido como Consejo Supremo, indenpediente de el de Hazienda. Y afirma Bolero *dict. quæst.2. num.53.*

70. De este supuesto, y de lo antecedentemente fundado, claramente se evidencia, que no tuvo fundamento juridico la Sala de Millones para suponer à V. Mag. y afirmar con tanta seguridad, el que le toca el conocimiento de esta dependencia, y mucho menos para el modo, que ha tenido de practicar la Real Orden, que solicitò de vuestra Real Persona; porque la *ley 1. tit. 2. lib.9. Recop. cap. 9.* (que es de la que habla el Recaudador, por el mismo hecho de pedir la Real Cedula ordinaria) y en que perece lo quiso fundar, lo que dize es lo siguiente.

71. *Otrosi en quanto toca à los Juezes Eclesiasticos, que impiden, y embarazan las cobranças de las nuestras Rentas, queriendo eximir, ò exceptar alguna, ò algunas personas de la paga de ellas, ò en otra alguna manera, ò que se entremeten à conocer de lo que toca à las dichas Rentas no les perteneciendo, y proceden contra los nuestos Juezes de Rentas, en la dicha Contaduria Mayor se daràn, y despacharàn las Cedulas nuestras, que se acostumbran, para que no conozcan, ni procedan, ni embarazen la dicha cobrança, ni se entremetan en lo à esto tocante: Pero por esto no se entienda, que en los otros Processos Eclesiasticos, que à esto no tocan, se han de proveer, ni tratar en la dicha Contaduria Mayor por via de fuerça, ni para que otorguen; porque esto tan solamente toca, y se ha de conocer de ello en el nuestro Consejo, y en las nuestras Audiencias, como se ha hasta aqui vsado:* Lo qual en nada puede favorecer su intento.

72. Lo primero, porque esta ley la entienden comunmente los Autores, solo en el caso de Clerigo negociador, Bobad. *lib.2. cap.18. num.171.* Cevall. *de Cognit. per viam violent. dict. quæst. 64.* Gironda de *Gavell. part.7. in princip. num.29. & 30.* Gutierr. *eodem tract. quæst. 94. à num.5.* novissimè Magro Zurita *in proposition. Recop.* verb. *Contaduria, num.13.* lo que se prueba de los mismos terminos de la ley, ibi: *Que impiden, y embarazan*, los quales son sinonomos, y valen lo mismo. Sebastianus Covarr. *en el Thesoro de la Lengua Castellana*, verb. *Embarazar*, y dizen impedimento de hecho, y sin legitima potestad, que es quando el Juez Eclesiastico se toma la que no tiene, que entonces agravia, y ofende la Jurisdiccion Real, y entonces se verifica, que impide; porque quando vsa de la que le dà el derecho, no haze violencia, ni agravio alguno. *Leg. Iniuriarum 13. §.1. ff. de iniur.* ibi: *Is qui iure publico vtitur, non videtur iniuriæ faciendæ causa hoc facere. Iuris enim executio non habet iniuriam.* Barbos. *axiomat. 135.* Con que la Ley Real no puede ofenderse de los Juezes Eclesiasticos, que impiden, sino quando impiden

piden maliciosamente, ò sin jurisdiccion; y de ninguna forma quando impiden Canonicamente: Luego quando vsan de la Jurisdiccion Eclesiastica, que tienen por las Bullas Apostolicas, y Sagrados Canones suprà citados, no se puede dezir, que impiden: Luego la Ley Real habla de caso especial, y de aquel en que el Clerigo debe contribuir, que solo es el de negociacion, como queda fundado.

La cobrança, para que aya impedimento de cobrança es necessario, que aya tenido principio la deuda, por ser condicion sine qua non; con que si nunca huvo deuda de gavela en el Clerigo, sino es en el caso de negociacion, no se podrà dezir en otro alguno, que se impide la cobrança, *ad Text. in leg. Titio vsufructus 96. ff. de condit. & demonstrat.* ibi: *Quia conditio, neque initium accepit.* Et ibi: *Desiise enim non videtur, quod non incepit.*

De nuestras Rentas: Luego habla la ley de las de negociacion, pues à el tiempo, que se promulgò, no pagaban los Eclesiasticos otras.

Queriendo eximir, ò exceptuar alguna, ò algunas personas, la excepcion supone regla general. Text. *in leg. Nam quod liquide. §. fin. ff. de penu legat.* la regla general es, que paguen los Clerigos negociadores las Alcavalas, y demàs gavelas: Luego precissamente habla la ley de la exempcion, ò exceptuacion de las de negociacion.

O que se entremeten à conocer de lo que toca à dichas rentas no les perteneciendo: Luego si les pertenece, como sin disputa succede en todos los casos, que no son de prohibida, y declarada negociacion, es evidente, que solo esta ley habla del caso de ella.

73. Y si assi no fuera, y esta ley se huviesse de entender generalmente en todos los casos de Rentas Reales, y huviessen los Clerigos de perder su Fuero, de nada sirviera la continuada vigilancia de los Concilios Generales, y de los Romanos Pontifices en defender con Censuras la Immunidad, y Jurisdiccion Eclesiastica, y estuvieran demàs los dichos capitulos *Non minus*, y *adversus de Immunit.* y el capitulo *Clericis de Immunit. in 6.* y el capitulo *Quamquam de censibus*, el de el Concilio de Trento 20. *sess. 25. de Reformat.* y la Bulla de la Cena, y su publicacion annual, y assi es precisso entenderla solo de el caso, que le permiten los Sagrados Canones, pues solo en virtud de la permission de ellos se pudo establecer, y sin ella nunca tuviera fuerça, ni virtud contra los Eclesiasticos ex defectu potestatis, vt tenent Gutierr. *de Gavell. quæst. 93. num. 5.*

74. Y lo segundo, porque esta ley solo habla de Tributos ordinarios, y perpetuamente vnidos à la Real Corona, y que son Regalia suya, y no de los extraordinarios, y concedidos por limitado tiempo, y no han passado à Regalia, quales son los Millones, por

con-

concederse, y prorrogarse de seis en seis años, vt totum probat Ramos del Mançano *dict. cap. 53. num. 11.* ibi: *Cum Millionum Sissæ pendeant ex prorrogatione, & assensu comitiorum Regni singulis sexenijs, & Pontificijs per eandem sexenia, quoad Clericos, Bullis, non possunt accenseri inter ordinaria vectigalia, perpetùo Regiæ Coronæ vnita, vt puta Alcavalas, & similes, de quibus propriè in dicta leg. 1. §. 9. tit. 2. lib. 9. Recop.* Luego en ella no se puede comprehender caso alguno de Millones, que es de lo que oy se trata, y mucho menos aviendose promulgado en el año de 1568. y principiadose los Millones 22. ò 24. ò 26. años despues, especialmente siendo ley nueva, y correctoria del Derecho comun de Partida, por lo que no se puede extender, y antes se debe restringir à solo lo que expressa, ex traditis communiter ab AA. & Gutierr. *de Gavell. dicta quæst. 92. à num. 43.*

75. Y lo tercero, porque tampoco habla con la Diputacion, y Sala de Millones, ni con esta se puede entender, aviendose formado, y principiado en el año de 601. y aviendo estado agregada hasta el de 58. al Consejo de Castilla, sin que le pueda servir el que despues se aya agregado à el de Hazienda, por aver quedado con su privativa, è independiente Jurisdiccion, como antes la tenia, con inhibicion de las demàs Salas de dicho Consejo, por lo que fue vna agregacion æque principalis, que no le mudò, ni alterò cosa alguna, ni le añadiò tampoco otras facultades, què tuviesse el Consejo à que se agregò, y se quedò cada vno con las que tenia, governandose por sus proprias Reglas, y Estatutos, ex traditis à Roxas *de Incomp. part. 4. cap. 5. maximè num. fin. & ibi Additionat. Aquil.*

76. Y finalmente, y lo que mas es, que esta ley no habla de conocimiento contencioso, y jurisdiccional, ni se lo dà à el Consejo de Hazienda, ni dize, que lo tenga, à lo menos hasta estar declarado, que el caso es de negociacion, y que el Clerigo debe contribuir, y de lo que habla es de conocimiento extraordinario, sin alguno en lo principal de la causa, mediante el qual se despachan cedulas, para que los Juezes Eclesiasticos absuelvan de ruego à los excomulgados, y para que el Notario remita los Autos, y remitidos se vèn sin dar traslado à las Partes sin mas conocimiento, y se reconoce, si el de la causa toca al Juez Eclesiastico, y si este procede justamente, y si se halla ser assi, se le debuelven para que los prosiga, y si lo contrario, se retienen, y en esta forma ha entendido esta ley, y la ha practicado el mismo Consejo de Hazienda, como testifican dos Fiscales suyos de los mayores Jurisconsultos, que ha tenido, D. Juan de Larrea *alleg. 27. num. 32.* ibi: *Ex quibus inducta praxis Senatus Regalis Patrimonij circa Iudices, & personas Ecclesiasticas impedientes exactionem tributorum, vel administrationem Patrimonij, nam quotiès*

exe-

executores Senatus Iudices Ecclesiastici inhibere intendunt, & contra illos censuris procedunt, vt ab executione delegata, vel exactione tributorum desistant, expeditur Regium Rescriptum, quo Iudicibus Ecclesiasticis iniungitur, & ab illis rogatur, vt absolvant excomunicatos per certum tempus, & iubetur Notarijs Laicis, coram quibus acta iudicialia expedita, vt illa remitant ad Senatum, in quo EXTRAORDINARIE SINE CAVSA COGNITIONE, NVLLA COPIA PARTIBVS DATA, RELATIONE FACTA, attenditur, an causa pertineat ad Iudicem Ecclesiasticum, & iustè procederet contra executorem Patrimonij; si executor excederet de legationem, vel in Iurisdictione Ecclesiæ se introduceret, tunc acta decreto Senatus ad Iudicem Ecclesiasticum remituntur, vt procedat in causa, & executori iubetur, vt ab illa se inhibeat. Sin verò non iustè Iudex Ecclesiasticus exactionem vectigalium, vel administrationem Regalis Patrimonij impedierit, acta in Senatu retinentur nulla alia declaratione facta Y Don Diego Boler. *de Decoctione debitor. dicto tit.2. quæst.5. à n.42. & 48.* donde refiere à la letra la doctrina de Larrea.

77. Lo qual no es otra cosa, que vn conocimiento por via de Fuerça, y esta misma inteligencia, en quanto al conocimiento extraordinario de Fuerça, le dàn à la referida ley otros Autores de no menor autoridad, y nota, aunque se lo niegan al Consejo de Hazienda, afirmando toca al de Castilla, y que solo el de Hazienda puede despachar Cedulas, ò Provisiones ordinarias, para que el Juez Eclesiastico se inhiba, ò remita los Autos al Tribunal donde toca; esto es Provisiones, q̃ comunmente se llaman Acordadas, de la manera, que en las Chancillerias se despachan todos los dias con remissiõ al Consejo, como ha sucedido en este pleyto en todos los Recursos de Fuerça. Solorçano *de Iur. Indiar. tom.2. lib.4. cap.12. n.89. in fin.* Bobad. *in Polyt. lib.2. cap.18. num.171.* Ram. del Mançano *ad leg. Iul. & Pap. dicto lib.3. cap.55. num.16.* Novissimè Carmon. *ad S.C. Hispan. Aut.19. num. fin.* ibi: *Potest etiam dici quod in eis non datur cognitio per viam violentiæ Senatui Indiar, sed solum quod quando per Ecclesiasticum illius Consilij iurisdictio impeditur, Provisiones expediat necessarias; hoc tamen intelligendum est de Provisione generali, quæ emititur, ne Ecclesiasticus de illa causa cognoscat, quæ non tribuit iurisdictionem ad cognitionem per viam violentiæ: vt est Text. in leg.1. cap.9. tit.2. lib.9. Recop. vbi quamvis permittitur, quod consilium Patrimonij provisiones adversus Ecclesiasticos expediat, tamen cognitio per viam violentiæ ipsi Consilio denegatur: Sic & in Chancellarijs, & iam si sint inhibitæ, tamen Provisiones tales non denegantur, sed cum remissione actorum ad Tribunal, in quo debet de illa causa cognitio haberi.*

78. De que se sigue, que siempre que sobre dependencia de

de Rentas Reales, qualesquiera que sean, se siguen Autos ante el Juez Eclesiastico, no se puede inhibir à este sino es por el Recurso de Fuerça, y que si èl no quiere inhibirse al requerimiento de la Cedula, ò Provision acordada, hasta que los Autos se vean extrajudicialmente, ò ya en el Consejo, y Contadurìa de Hazienda, segun la opinion de Larrea, y Bolero, ò en el Consejo de Castilla, segun la de los demàs (quidquid sit de veritate illarum, de qua non disputamus) ni se le puede inhibir, ni la Jurisdiccion Real puede tomar contencioso, y jurisdiccional conocimiento, y solo podrà tenerlo despues que los Autos se ayan retenido, ò se aya dado Auto, que llamamos de Legos.

79. Y se infiere tambien necessariamente, que la citada ley no puede comprehender caso, ni dependencia de Millones; porque demàs de lo antecedentemente dicho, en lo tocante à ellos, los Recursos de Fuerça siempre han ido à el Consejo de Castilla en Sala de Mil, y quinientas, en virtud de Reales Cedulas del Señor Don Phelipe IV. el Grande, libradas en virtud de las condiciones de Millones, y de contrata con los Reynos, como consta in notis ad Recopil. *lib.2. tit.5. fol. 93.* y afirma Ram. del Mançano *prædicto cap. 55. per tot. maximè num. 3.* y lo acredita la misma experiencia aun en esta dependencia, pues todos los Recursos los ha llevado el Recaudador à dicho Real Consejo de Castilla. Como assimismo se infiere, que no puede obstar à lo referido el citado Auto, que llaman de los Presidentes, assi porque solo habla de Alcavales, y no de Millones, como porque se proveyò en caso de declarada negociacion; y finalmente, porque no quita el referido Recurso de Fuerça, como de èl se reconoce: pues aunque se manda a las Justicias, que no consientan, que los Juezes Eclesiasticos conozcan, traten, ni pongan impedimento en los casos contenidos en dicho Auto, no les señala el modo de hazerlo, y este no puede ser otro, que el de el expressado Recurso de Fuerça, pues para ello es precisso valerse de la defensa natural, y de la alta, economica polytica Regia potestad de V. Mag. en que se procede de mero hecho, y sin conocimiento Jurisdiccional, y Ordinario, por no tenerlo los Principes Seculares contra los Juezes Eclesiasticos, vt passim ab AA. præsertim los que tratan de dicho Recurso, Cevall. Salgad. Salçed. & prædict. Ramos *dict. lib. 3. à cap. 52.*

80. Y si todo esto es assi, como parece lo es, no pudiendo tener mas fundamento, que el de la precitada ley, bien se evidencia, que no pudo el Consejo de Hazienda en Sala de Millones declarar por suya la Jurisdiccion, para el conocimiento de esta dependencia, ni mandar, que pagassen los individuos de dicho Estado, ni

pro-

prohibirles la ſaca libre de ſus Azucares, por ſer todo ello contra las diſpoſiciones Canonicas, que quedan citadas, como tampoco ſin viſta de Autos, aunque tuviera ordinaria Juriſdiccion, abocar à sì el conocimiento de los pleytos pendientes ante el Proviſor, y conteſtados por el Recaudador contra la Regla de Derecho, *ex leg. Vbi ceptum, de Iudicijs, cum vulgat.* que previene ſe acaben donde ſe principiaron, y contra la obligacion contraìda por el Recaudador, reſultante de el quaſi contrato de el juizio, y de la conteſtacion de èl, y menos mandar reintegrar à el Recaudador en la poſſeſsion, que afirmò tener, aunque no eſtuviera eſta tan reprobada, y prohibida por los Sagrados Canones, y Bullas Apoſtolicas, como queda ponderado, pues en deſpojo judicial, caſo que aqui lo huviera, no ſe puede reintegrar ſin viſta de los Autos de èl, por no poderſe ſin ellos ſaber los fundamentos de el Juez, que ſe dize lo hizo, ni ſi lo ay, ò no, ex plurib. iurib. Azeved. *in leg.2.tit.13.lib.4.Recop. à num.*32. Roderic. *de Reddit. lib.1. quæſt.*17. *num.*54. Seſſe *deciſ.*114. *tom.*2. y tampoco mandar proceder contra los Fiadores; porque demàs de ſer contra los Clerigos indirectamente, y contra la Bulla de la Cena, y ſus Cenſuras, las fianças fueron condicionales, y terminadas à las reſultas de dicho pleyto, y por conſiguiente no ſe pueden extender à el caſo inſolito, y extraordinario preſente. Noguer. *alleg.* 15. *à num.* 11. Cyriac. *tom.2. controv.*285. *per tot.*

81. Y tambien ſe manifieſta, que no ſe pudo inhibir à el Conſejo de Caſtilla de el conocimiento de las Fuerças en las dependencias de Millones, aſsi porque no ha dado motivo, como por tenerlo en virtud de contrato oneroſo con los Reynos, à que en juſticia no ſe puede contravenir por el Principe. *Cap. Et nos de probat. Leg. In ſumma, ff. de condit. indebit.* Bolero *de Decoction. tit.* 2. *quæſt.* 2. *à num.*48. Antunez *de Donat. lib.*2. *cap.*24. *num.*13. donde afirma ſer opinion comun de Legiſtas, y Canoniſtas, y finalmente porque eſte conocimiento extrajudicial de las Fuerças, es vna de las mayores Regalìas, Carmon. *dicto Auto* 19. *num.* 3. y toca à las materias de govierno, y defenſa comun del Reyno, de que cuyda, y debe cuydar el Conſejo de Caſtilla, como el Supremo en todos los demàs, vt tenent Salçed. *dict. lib.* 1. *de Leg. Polytic. prædict. cap.* 13. *& alijs in locis*, ſin que le pueda à el de Hazienda ſervir de fundamento el dezir, que lo que ha mandado, y declarado, ha ſido en virtud de la Real Orden de V. Mag. porque eſta ſe expidiò à conſulta de dicho Conſejo, y por el ſuyo, y ſu informe, y por conſiguiente viene à ſer ſuya la providencia, pues qualquiera Conſejo es vna miſma coſa con V. Mag. y V. Mag. los tiene para el mejor acierto en el govierno, y para poder dar curſo à todas las dependencias, y ſiempre quien manda,

da,y provee es V.M. y aunq̃ en V.M. reside toda la potestad,y la Jurisdiccio la tiene dividida entre todos, vt passim ab AA.maximè Salced. *dict.cap.*13.*& in Theat. honor.Gloss.*35.y assi solo se mira, y atiéde à el Tribunal,q̃ consulta,y por donde sale la providencia,y de no, quando por diferentes Consejos saliessen encontradas, se dixera, que avia contrariedad en V. Mag. lo que no puede ser , ni alguno dirà; ni tampoco pudiera tener lugar la decision de las competencias, que cada dia succeden , pues cada vno con su consulta sacàra Decreto de V.Mag. y procurara adelantar su Jurisdiccion , como es natural. Carmon. *dicto Auto* 19. *num.*1.

82. Y tambien se dexa reconocer,que si se huviessen llevado los Autos , aviendo de verse precissamente por la Sala de Justicia, no se huviera hecho la consulta, que à V.Mag. se hizo ; componiendose de Ministros tan doctos como es notorio , pues no pudieran dexar de tener presentes todos los fundamentos , que vàn expressados , y los demàs , que no permite la brevedad , ni dexar de considerar, que los decretos dados en los Recursos de Fuerça, tuvieron respecto à ellos, y mas aviendose dado por el mayor de los Consejos de V. Mag. y que ha merecido mas elogios , y confianças à sus gloriosissimos Monarcas, que quantos se conocen dentro,y fuera de Europa , como tambien el que estos Decretos son irretractables aun mas que la cosa juzgada , y que por consiguiente no podian quedar abandonados , ni tampoco pudieran dexar de hazer memoria de lo executado por los Señores Reyes Don Phelipe II. y Don Phelipe III. gloriosissimos Progenitores de V.Mag. en los años de 1596.y 1601: en que teniendo las primeras Bullas para la contribucion de Millones concedidas por Gregorio XIII. y Clemente VIII. por las que se diò Jurisdiccion à los Ministros Reales para la cobrança. Ram. del Mançan. *dict. cap.* 55. *num.* 3. mandaron, llevados de su Catholica piedad , el que solo la executassen los Ministros , y Tribunales Eclesiasticos , como en quanto à el primero testifica de vista Juan Gutierr. *de Gavell. dict. quæst.* 92. *num.* 65. *& sequent.* y en quanto à el segundo Quintana Dueñas *dict. tract.* 13. *& singul.* 11. *num.* 4. Fermosin. *in dict. cap. Ecclesia* 13. *de constit. quæst.* 39. *num.* 14. con los Cardenales Moscoso , y Sandoval , que refieren à la letra el decreto del Señor Don Phelipe III.

83. Ni dexar de contemplar, que si por los Invictissimos Ascendientes de V.Mag. se executò lo referido en tiempo , que para la Jurisdiccion en la cobrança de los Millones , que les estavà concedidos, tenian Breves , por mera veneracion à el Estado Eclesiastico, aora que el que ay manda lo contrario, y no contiene el derecho del Azucar , estando vinculada en las Reales Venas de V.Mag. aquella

pode-

poderosissima, Catholicissima, y Religiosissima Sangre, que promulgò tan venerables Decretos, y ciñendo la frente de V. Mag. la misma Corona, con mas razon avia de querer, el que puntualmente se observasse el que ha impetrado, y que no se contraviniesse à èl en cosa alguna, pues tienen tantos exemplares, y muestras de el Catholicissimo zelo, y Real Piedad de V.Mag. y saben, que no solo procura imitar, sino es aun exceder en lo possible à sus gloriosissimos Antepassados.

84. Y tambien se dexa discurrir, que esto lo facilitò la mañosa actividad del Recaudador, por desconfiar de su justicia en lo principal de la causa, pretextando pèrdidas, y menoscabos, no porque sean ciertos, sino porque para conseguirlo, los necessitaba, siguiendo la costumbre antigua de todos, aunque la impugna lo rico, y opulento de sus Casas, y la multitud de las que se han hecho con las Rentas de la Corona, y sangre de los Vassallos, y no siendo justo, que se vtilize de la de los Individuos de el Estado contra el referido Breve, ni que se le permita el que sin ser oydos, y vencidos, atropelle su Immuuidad; para remedio de ello serà justo el que se recojan las Reales Ordenes expressadas, y que se le mande siga el pleyto, que tiene contestado: y assi lo espera el Estado de la Real benigidad, y Catholica piedad de V. Mag. cuya Catholica Real Persona pide à Dios guarde los dilatados años, que la Iglesia, y esta Catholica Monarquia necessitan.

Lic. Don Silvestre Rodriguez Alvàr.